



Proyecto de Real Decreto .../2014, de... de..., sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el establecimiento del sistema integrado de gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

La aplicación en España del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, se debe establecer en función de los acuerdos aprobados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014. La normativa nacional por la que se desarrolle lo acordado será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

En el título II del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se contemplan los límites máximos nacionales, los límites máximos netos y el mecanismo de disciplina financiera que es necesario aplicar a los pagos directos. Así mismo se indica la necesidad de establecer criterios para la definición de la figura del agricultor activo, así como la reducción del importe de los pagos directos en determinados casos. Procede desarrollar la aplicación de todas estas disposiciones en el caso de España.

Los pagos directos del primer pilar de la PAC deben destinarse a las explotaciones agrarias verdaderamente activas. La nueva PAC posibilita una mejor orientación de las ayudas, oportunidad que se debe aprovechar para garantizar que los pagos se concederán a aquellos que generen una actividad real en el ámbito agrario. Esta mejor orientación es necesaria para evitar el abandono de la actividad agraria con el impacto que éste puede tener en la producción de alimentos y la economía rural, así como corregir determinadas situaciones que dañan la imagen del sector agrario, contribuyendo además a legitimar las ayudas ante los propios productores y ante el conjunto de la sociedad.

Asimismo el título II del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, regula lo relativo a agricultor activo. Conviene, por tanto, establecer los criterios a tener en cuenta para garantizar una mejor canalización de las ayudas y que no concedan pagos directos a las personas físicas o jurídicas a menos que su actividad agraria sea significativa. Con el fin de preservar la agricultura a tiempo parcial, y por motivos de simplificación administrativa, determinadas comprobaciones sobre los requisitos de agricultor activo sólo se llevarán a cabo para los beneficiarios que reciban un importe de pagos directos anual superior a un determinado nivel.

Asimismo, el título I del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se define actividad agraria. La actividad agraria sobre las superficies de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios o mediante su mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas habituales. Conviene, por



tanto, establecer los criterios a los que deben ajustarse los agricultores para cumplir con las actividades indicadas.

El título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, contempla el régimen de pago básico, por lo que es necesario establecer los requisitos de los beneficiarios de esta ayuda, incluido el apoyo suplementario que se concederá, en determinados casos, a los jóvenes agricultores. Asimismo, en línea con los nuevos retos ligados a la mejora del comportamiento medioambiental del sector agrario y a la prevención del cambio climático, introduce un nuevo pago por prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medioambiente, como suplemento del pago básico. Estas prácticas consistirán en actuaciones sencillas, generalizadas, de carácter anual, tales como la diversificación de cultivos, el mantenimiento de pastos permanentes y contar con superficies de interés ecológico en las explotaciones.

En aplicación del título IV del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, procede conceder ayudas asociadas a determinadas producciones que afronten dificultades y que sean especialmente importantes por motivos económicos, sociales o medioambientales. Asimismo, en línea con los objetivos del Protocolo nº 4 sobre el algodón, adjunto al Acta de adhesión de 1979, debe mantenerse el pago específico a este cultivo para prevenir cualquier riesgo de perturbación en las regiones productoras.

Con vistas a una mayor eficacia y simplificación de la gestión de los pagos directos, en el Título V del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se contempla el régimen de los pequeños agricultores, por lo que es necesario definir los requisitos de los productores que formarán parte de este nuevo régimen.

Por otro lado, para poder gestionar y controlar las ayudas directas reguladas en este real decreto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo. En base a dicho reglamento se deben establecer los principios básicos del sistema integrado de gestión y control.

El Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en su Título V, regula el sistema integrado de gestión y control indicando que se aplicará tanto a los regímenes de pagos directos regulados por el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, como a determinadas ayudas al desarrollo rural concedidas en base al Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo. Por tanto, las normas que se establezcan en relación con dicho sistema integrado afectarán tanto a los pagos directos como a las ayudas de desarrollo rural que se deban controlar en base al mismo.



Por ello, se debe establecer un sistema que permita la identificación única de los productores que presenten solicitudes para los diferentes regímenes de ayuda, así como la identificación de las parcelas agrícolas utilizando las técnicas del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Para ello se establece la solicitud única anual de ayudas como medio para que el beneficiario pueda presentar su solicitud para todos los regímenes de pagos directos que considere, así como para las ayudas al desarrollo rural financiadas con cargo al Feader.

La gestión del sistema integrado de gestión y control corresponde a las comunidades autónomas, si bien la Administración General del Estado, a través del FEGA, tiene atribuidas facultades ejecutivas imprescindibles para garantizar su óptimo funcionamiento cuando para su realización sea necesaria la coordinación con los servicios de la Comisión Europea o con otras unidades de dicha Administración General del Estado como, por ejemplo, la Dirección General del Catastro del Ministerio de Administraciones Públicas y Hacienda. Tales actuaciones tienen el carácter de actos de ejecución de naturaleza básica, de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 95/1986, 213/1994, 74/2014, de 8 de mayo de 2014, entre otras).

Es necesario, también, tener en cuenta los reglamentos delegados y de ejecución de la Comisión Europea que complementan o desarrollan a los reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo citados previamente.

Es necesario indicar que debido al elevado número de reglamentos comunitarios que se tienen que tener en cuenta en este real decreto, y considerando su extensión y complejidad, por seguridad jurídica, se ha considerado necesario efectuar en el texto las remisiones concretas a los mismos.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del...

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a partir del año 2015, a los siguientes regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo:
 - a) pago básico a los agricultores ("régimen de pago básico");
 - b) un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente;



- c) un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola;
 - d) un régimen de ayuda asociada voluntaria;
 - e) un pago específico al cultivo del algodón;
 - f) un régimen simplificado para los pequeños agricultores.
2. Asimismo, se establecen las bases para la aplicación en España del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias, incluida la solicitud única de ayudas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento y el Consejo, de 17 de diciembre. Este sistema integrado, además de utilizarse para la gestión y control de las ayudas indicadas en el apartado anterior, también será de aplicación a las medidas de desarrollo rural, establecidas en base a el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, que se listan en el artículo 67.2, del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
3. A los efectos de la aplicación de este real decreto, se tendrá en cuenta lo establecido por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Artículo 2. Aplicación a las Islas Canarias.

Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias donde se aplicarán sus programas específicos de ayudas directas comunitarias, si bien si será de aplicación, en dicha comunidad autónoma, todo lo que se especifique en este real decreto, en sus artículos correspondientes, en relación a la figura del agricultor activo, la actividad agraria, la disciplina financiera y el sistema integrado de gestión y control para las medidas de desarrollo rural, así como las definiciones, excepto la relativa a la solicitud única.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Real Decreto... /2014, de... de... , sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, así como las establecidas en el Real Decreto .../2014, de... de... , por el que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.
2. Así mismo serán de aplicación las siguientes definiciones:
- a) "Autoridad competente": El órgano competente de la comunidad autónoma a quien debe dirigirse la solicitud única, la solicitud de ayuda y la solicitud de pago definidas en la presente norma. Será aquella en la que radique la explotación o la mayor parte de la superficie agraria de la misma y en caso de no disponer de superficie agraria donde se encuentren el mayor número de animales.



- b) "Agricultor y ganadero (en adelante agricultor)": Toda persona física o jurídica, cuya explotación esté situada en España y que ejerza una actividad agraria conforme a lo establecido en la Sección 2ª del Título II del presente real decreto.
- c) "Beneficiario": El agricultor que recibe ayudas tal como se define en el artículo 4.1.a), del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y se contempla en la Sección 1ª del Título II de este real decreto, así como los que reciben las ayudas del desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado y los sujetos a la condicionalidad según el Real Decreto xxx / 2014, de ... de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.
- d) "Explotación": Todas las unidades de producción utilizadas por un beneficiario y situadas en el territorio de España.
- e) "Titular de explotación": la persona física o jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolla en la explotación dicha actividad agraria tal y como está definida en la Sección 2ª del Título II.
- f) "Actividad agraria": La producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.
- g) "Superficie agraria": Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.
- h) "Tierras de cultivo": Las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, con el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y con el artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil.
- i) "Cultivos permanentes": Los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.



- j) "Pastos permanentes": Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes. Cuando la autoridad competente lo autorice pueden asimismo incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.
- k) "Novilla": El bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.
- l) "Coeficiente de admisibilidad de pastos": en base al artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, a las superficies de pastos permanentes que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente.
- m) "Hierbas y otros forrajes herbáceos": Todas las plantas herbáceas forrajeras que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega, tanto si se utilizan como si no, para pasto de los animales.
- n) "Arboles forestales de ciclo corto": Superficies plantadas con especies arbóreas del código NC 0602 90 41 de las listadas en el anexo I que están compuestas de cultivos leñosos perennes, cuyas raíces o tocones permanecen en el suelo después de la cosecha y de los cuales surgen nuevos vástagos en la estación siguiente y con un ciclo máximo de cosecha según lo establecido en el anexo I.
- o) Ingresos agrarios": Serán los definidos en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014. En caso de que el solicitante sea una persona física, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa. Para el caso de las personas físicas exentas de la realización de la Declaración del Impuesto sobre la



Renta de las Personas Físicas, el solicitante deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos en el ejercicio fiscal más reciente. Cuando la autoridad competente así lo determine, el solicitante también deberá declarar igualmente los ingresos agrarios de los dos ejercicios fiscales anteriores. La autoridad competente exigirá todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado.

En caso de que el solicitante sea una persona jurídica:

- i. Si se trata de una sociedad civil o una comunidad de bienes, se utilizarán los ingresos recogidos en la declaración informativa anual de entidades en régimen de atribución de rentas, correspondientes a la actividad agrícola y ganadera.
 - ii. Si tributa por el impuesto de sociedades o si, por su personalidad jurídica, no entra en ninguno de los supuestos anteriores, el solicitante deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos en el ejercicio fiscal más reciente. Cuando la autoridad competente así lo determine, el solicitante también deberá declarar igualmente los ingresos agrarios de los dos ejercicios fiscales anteriores. La autoridad competente exigirá todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado.
- p) "Pagos directos": Pagos abonados directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, cuando se refieran a 2015 y siguientes, o en virtud de un régimen de ayuda enumerado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, cuando se refieran a 2014 o anteriores.
- q) "Fuerza mayor": A efectos del presente real decreto se entenderán por casos de fuerza mayor los siguientes: fallecimiento del beneficiario, incapacidad laboral de larga duración del beneficiario, catástrofe natural que haya afectado gravemente a la explotación, destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación, epizootia o plaga vegetal que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado o de los cultivos, respectivamente, del beneficiario.
- r) "Parcela agrícola": Para un régimen de ayuda por superficie concreto, de entre los definidos en el artículo 1, la parcela agrícola se define como la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único grupo de cultivo válido para la ayuda que se está solicitando.
- s) "Sistema integrado de gestión y control": El conjunto de aplicaciones informáticas y sistemas de gestión, incluidas las solicitudes de ayuda y solicitudes de pago, con los que la autoridad competente deberá gestionar y



controlar los pagos directos y los pagos al desarrollo rural indicados en el artículo 67.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de diciembre de 2013.

- t) "Incumplimiento": En lo que atañe a los criterios de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones relativos a las condiciones de concesión de las ayudas controladas en el ámbito del sistema integrado de gestión y control el incumplimiento de dichos criterios de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones.
 - u) "Penalización": Consecuencia derivada del incumplimiento de las condiciones, de los compromisos y de las obligaciones reglamentariamente establecidas relativas a la concesión de las ayudas, tal como se establece en el artículo 63 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
 - v) "Solicitud única": Solicitud anual de ayudas que realiza un beneficiario en el marco de los pagos directos y de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado de gestión y control.
 - w) "Utilización": En relación con la superficie, el uso que se haga o se vaya a hacer de la misma, es decir, el tipo de cultivo, pasto o cubierta vegetal utilizada o, en su caso, el mantenimiento de la superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo.
3. A los efectos de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema y gestión y control se tendrán en cuenta, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes definiciones:
- a) "Solicitud de ayuda": Una solicitud de ayuda o de participación en una medida de desarrollo rural, establecida en el ámbito del sistema integrado de gestión y control, en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. En el caso de que su plazo de solicitud coincida con el de la solicitud única estará incluida en dicha Solicitud.
 - b) "Solicitud de pago": Una solicitud de pago de un beneficiario a las autoridades nacionales en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para las medidas de desarrollo rural incluidas en el ámbito del sistema integrado de gestión y control. Deberá estar siempre incluida en la solicitud única.
 - c) "Otra declaración": Cualquier declaración o documento, distinto de las solicitudes de ayuda o de pago, que tiene que ser presentado por un beneficiario o tercero, o tiene que estar en posesión de un beneficiario o tercero para cumplir los requisitos específicos de determinadas medidas de desarrollo rural. Deberán estar siempre incluidas en la solicitud única.
 - d) "Medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado": Medidas de ayuda concedidas de acuerdo con el artículo 21.1.a) y 21.1.b), y los artículos 28 a 31, 33, 34 y 40 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y, cuando proceda, el artículo 35.1.b) y 35.1.c), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de



2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, con la excepción de las medidas contempladas en el artículo 28.9, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y las medidas previstas en el artículo 21.1.a) y 21.1.b), de dicho Reglamento en lo que respecta a los costes de implantación.

- e) "Medidas de ayuda relacionadas con los animales" Las medidas de desarrollo rural a las que corresponde una ayuda basada en el número de animales o de unidades de ganado mayor declarado.
- f) "Medidas de ayuda por superficie": Las medidas de desarrollo rural o los tipos de operaciones a los que corresponde una ayuda basada en el tamaño de la superficie declarada.
- g) "Bosque": A efectos de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado, la zona de tierra de una extensión superior a 0,5 hectáreas, con árboles de más de 5 metros de altura y una cubierta de copas de más de un 10 %, o árboles que puedan alcanzar tales valores in situ, sin incluir la tierra que se destine predominantemente a uso agrícola o urbano. No obstante, se podrá optar por aplicar otra definición de "bosque", basada en el derecho nacional o autonómico, siempre que dicha definición se incluya en el Programa de Desarrollo Rural.

Artículo 4. Superación de los límites presupuestarios.

1. El límite máximo presupuestario de los pagos directos que pueden concederse para cada uno de los regímenes de ayuda que figuran en el artículo 1.1, serán los recogidos en el anexo II.

En base a la asignación de los importes bajo el régimen simplificado para los pequeños agricultores que se produzca en 2015 según lo establecido en el artículo... del Real Decreto... /2014, de... de... , sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, los límites máximos presupuestarios recogidos en el anexo II, para cada campaña, habrán de ser modificados.

2. Los importes totales de los pagos directos no podrán superar los límites máximos presupuestarios determinados para los distintos regímenes de ayuda, así como tampoco el límite global establecido en el anexo III del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, basándose en la información recibida de las comunidades autónomas correspondiente a cada uno de los regímenes de ayuda, verificará el respeto a los límites presupuestarios y comunicará a las comunidades autónomas el coeficiente que deba aplicarse a los importes a pagar por cada régimen de ayuda o, en su caso, el importe unitario a aplicar.



4. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.7 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, a tenor de la información facilitada por las comunidades autónomas en cuanto a la previsión de pagos netos, así como de los pagos ya efectuados para cada campaña, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente verificará si existe rebasamiento del límite previsto en el anexo III del citado reglamento y calculará, en su caso, un coeficiente de reducción lineal a aplicar a todos los pagos directos que comunicará a las comunidades autónomas.

Artículo 5. Aplicación de la disciplina financiera.

1. Los importes de los pagos directos, incluidos los que se abonen en la Comunidad Autónoma de Canarias, superiores a 2.000 euros que deban concederse a un agricultor en virtud de los diversos regímenes de ayuda que figuran en el artículo 1.1 del presente real decreto, podrán ser reducidos por aplicación del mecanismo de disciplina financiera previsto en el artículo 26 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, mediante la fijación de un porcentaje de ajuste que se establezca, si procede, anualmente a nivel comunitario.
2. Los anticipos a que se refiere el artículo 98 del presente real decreto se abonarán sin tener en cuenta el porcentaje de ajuste por aplicación de la disciplina financiera. El pago del saldo a los beneficiarios a partir del 1 de diciembre del año de presentación de la solicitud única deberá tener en cuenta el citado porcentaje de ajuste en relación con el importe total de los pagos directos para el año natural correspondiente.

Artículo 6. Umbral mínimo para poder recibir pagos directos.

1. No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de los mismos, antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad relativos a la concesión de la ayuda, sea inferior a 300 euros.
2. No obstante lo anterior, para facilitar la transición hacia la aplicación de este umbral mínimo, en el año 2015 éste se fija en 100 euros, y en 2016 será de 200 euros.

Artículo 7. Reducción de los pagos.

1. A todo agricultor al que se le deba conceder un montante en virtud del régimen de pago básico, contemplado en el Título II de este real decreto, cuyo importe sea superior a los 150.000 euros, se le aplicará una reducción del 5% en la parte del importe del régimen de pago básico que sobrepase dicha cantidad.
2. No obstante, antes de aplicar el apartado anterior, del importe de los pagos directos en virtud del régimen de pago básico se restarán los costes laborales relacionados con la actividad agraria, realmente pagados y declarados por el agricultor en el año natural anterior, incluidos los impuestos y cotizaciones sociales relacionadas con el empleo.
3. En el caso de las cooperativas agroalimentarias y de las sociedades agrarias de transformación, la reducción a la que hace referencia el apartado 1 se calculará y aplicará, en su caso, individualmente a cada uno de los miembros que conformen dichas entidades.



TÍTULO II

Agricultor activo y actividad agraria

Sección 1ª. Agricultor activo

Artículo 8. Actividades excluidas.

1. En virtud del artículo 9.2 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos a las personas jurídicas, o grupos de personas jurídicas, cuyo principal objeto social, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III.
2. No obstante, se considerará que dichas personas o grupos de personas son agricultores activos si aportan pruebas verificables, que demuestren que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe anual de los pagos directos es, al menos, del 5% de los ingresos totales que se obtienen a partir de actividades no agrarias en el ejercicio fiscal más reciente para el que se disponga dicha prueba.
- b) Que su actividad agraria no es insignificante, sobre la base de que sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos sean el 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el año fiscal disponible más reciente.

En caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el año fiscal disponible más reciente, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos años fiscales inmediatamente anteriores.

- c) Que dentro de sus estatutos figure la actividad agraria como parte de su principal objeto social.

En todo caso, las personas jurídicas que concurren en alguna de estas circunstancias, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 9.

3. El importe anual de pagos directos que se menciona el apartado 2.a), será la cantidad total de pagos directos recibidos por el agricultor en el año fiscal más reciente sobre el que se disponga de información fehaciente de los ingresos procedentes de actividades no agrarias. Esta cantidad se calculará sin tener en cuenta la aplicación de los artículos 63 y 91.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en el año fiscal más reciente sobre el que se disponga de información de los ingresos procedentes de actividades no agrarias, el importe anual de pagos directos referido en la letra a) del apartado anterior, se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud, por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea en el año en el que se dispone de la mencionada información.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para ese año, conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Para los cálculos necesarios en las comprobaciones anteriores, se atenderá a las especificidades de índole tributaria en base a la naturaleza jurídica de los solicitantes.

Artículo 9. Determinación de la figura de agricultor activo.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 12.2 y 12.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, no se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas si:
 - a) Sus ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, son inferiores al 20% de sus ingresos agrarios totales en el año fiscal disponible más reciente, o
 - b) El solicitante no se encuentra inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en el momento de la solicitud.
2. Si el solicitante declara superficies de pastos sobre los que pretende activar derechos de pago, para ser considerado agricultor activo deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones ganaderas (REGA), regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en el momento de efectuar la solicitud.

El haber obtenido el registro de una explotación ganadera en REGA en el año 2014 o 2015, sin disponer del mismo en 2013, con el único objetivo de cumplir aparentemente los requisitos en relación a la figura de agricultor activo, podrá ser considerada una operación de naturaleza especulativa por lo que será analizada por la autoridad competente, caso por caso, a efectos de descartar que se hayan creado condiciones artificiales para recibir una asignación de derechos de pago básico contraria a la reglamentación.

3. En relación con el apartado 1.a), en caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el año fiscal disponible más reciente, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos años fiscales inmediatamente anteriores.

No obstante, en el caso de quienes se incorporen por primera vez a la actividad agraria, este requisito deberá ser acreditado a más tardar en el segundo periodo siguiente al de solicitud. El requisito podrá ser acreditado con posterioridad en circunstancias debidamente justificadas motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos.

Artículo 10. Excepciones a los requisitos de agricultor activo.



1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, lo establecido en el artículo 8 y en el artículo 9.1.a) no se aplicará a aquellos agricultores que en el año anterior hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros.

La cantidad de pagos directos a considerar a estos efectos, será el total de pagos directos que le corresponda al solicitante conforme al Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, antes de la aplicación de los artículos 63 y 91.1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en el año mencionado en el primer párrafo del apartado anterior, el importe anual de pagos directos se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea para el año anterior al de solicitud.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para el mismo año, conforme al artículo 72.1.a) del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Sección 2ª. Actividad agraria

Artículo 11. Actividad agraria.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, la actividad agraria sobre las superficies de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo.
2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si los mismos van a ser objeto de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas.
3. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo, se llevarán a cabo mediante la realización de una actividad anual de entre las recogidas en el anexo IV, debiendo conservar a disposición de las autoridades competentes toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.
4. En casos debidamente justificados, por razones medioambientales, las comunidades autónomas podrán establecer que las actividades de mantenimiento recogidas en el anexo IV puedan realizarse cada dos años.
5. Cuando el solicitante declare superficies de pastos como parte de su actividad ganadera:



- a) Deberá declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.
- b) A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos, el vacuno, ovino, caprino, equino y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas como "extensivo o mixto" en el REGA.
- c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos, cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta la media anual de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo V.

Quando no se alcance esta proporción, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas de que realiza las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV en la superficie que excede dicha proporción.

6. En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo VI.
7. El solicitante declarará de forma expresa en su solicitud que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria. En el caso en que, con motivo de un control administrativo o sobre el terreno realizado por la autoridad competente, se compruebe que no se han realizado los cultivos o aprovechamientos o las actividades de mantenimiento, ya sea por declaración falsa, inexacta o negligente, y dicha falta de concordancia condicionase el cumplimiento de los requisitos en torno a la actividad agraria sobre las superficies, la autoridad competente podrá considerar que se trata de un caso de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas.

Artículo 12. Situaciones de riesgo.

1. Se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos declaradas en el ámbito del artículo 11.5 del presente real decreto se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante. Esta distancia se considerará como orientativa, pudiendo la autoridad competente modificarla si a su criterio concurren causas que lo justifiquen.
2. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho o no cultivo, así como que los recintos de pasto arbolado y arbustivo se hayan declarado como mantenidos en estado adecuado mediante técnicas o prácticas distintas al pastoreo.
3. Se prestará una atención especial a las personas físicas o jurídicas que puedan



crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria en las superficies de su explotación.

TÍTULO III

Régimen de pago básico y pagos relacionados

CAPÍTULO I

Régimen de pago básico

Artículo 13. Beneficiarios y requisitos.

1. Tendrán derecho a percibir el pago básico los agricultores que posean, bien en régimen de propiedad o arrendamiento, derechos de pago básico conforme a lo establecido en el artículo... del Real Decreto... /2014, de... de..., sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.
2. Dichos agricultores deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar la solicitud única establecida en el artículo 83 de este real decreto.
 - b) En dicha solicitud se incluirán los derechos de pago básico por los que el titular quiera percibir el pago conforme a lo dispuesto en el anexo VII, que establece la información mínima que debe contener la solicitud única de ayuda. Los derechos de ayuda sólo podrán ser activados, en la región donde hayan sido asignados, por el agricultor que los tenga disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única, o que los reciba con posterioridad a dicha fecha mediante cesión o una asignación de nuevos derechos. De manera excepcional, durante el periodo de presentación de la solicitud única correspondiente al año 2015, el agricultor no conocerá los derechos de pago básico que se le asignarán en base al Real Decreto ... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, por lo que deberá indicar en su solicitud que solicita el pago por todos los derechos que se le asignen en esa campaña.
3. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago básico deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dado que el Régimen de pago básico estará constituido por 24 regiones diferentes, de acuerdo con el anexo 2 del Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en el año 2015.
4. El límite mínimo por solicitud para poder percibir el régimen de pago básico será de 0,2 hectáreas.

Artículo 14. Hectáreas admisibles.

1. Se consideran hectáreas admisibles, a efectos de la activación de los derechos de pago básico, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta, en las que se



realice una actividad agraria según la definición del artículo 3 o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias. Cuando una superficie agraria de una explotación se utilice también para actividades no agrarias, esta superficie se considerará predominantemente utilizada para actividades agrarias, siempre que éstas puedan realizarse sin estar sensiblemente obstaculizadas por la intensidad, naturaleza, duración y calendario de las actividades no agrarias.

En el anexo I se especifican los tipos de plantas forestales de ciclo corto y su densidad y ciclo máximo de cosecha o plantación.

2. Igualmente se considerarán superficies admisibles los elementos del paisaje definidos en el artículo 2 del Real Decreto xxx / 2014, de ... de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.
3. También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:
 - 1º Hayan dejado de cumplir la definición de "admisibles" a consecuencia de la aplicación de las Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, o que,
 - 2º durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o que,
 - 3º durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, de 17 de mayo de 1999, o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, y al artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
4. Las hectáreas sólo se considerarán admisibles si cumplen los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.
5. Las hectáreas definidas como bosque en el artículo 3.3.g) a afectos de las ayudas al desarrollo rural, así como la superficie considerada como bosque para recibir ayuda al desarrollo rural en base a los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 34 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del



- Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no tendrán la consideración de superficie admisible a menos que cumplan lo estipulado en el apartado 3.
6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93, toda hectárea admisible deberá cumplir las condiciones establecidas en el Real Decreto xxx / 2014, de ... de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo, en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.
 7. A efectos de lo establecido en este artículo, se deberá tener en cuenta la definición del coeficiente de admisibilidad de pastos (en adelante CAP) de tal manera que la superficie admisible máxima de un recinto de pastos permanentes será la superficie total del recinto multiplicada por dicho coeficiente.
 8. No tendrán consideración de hectáreas admisibles las superficies forestadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, o el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una vez finalizado el plazo máximo durante el cual dichas superficies pueden beneficiarse de las ayudas establecidas en dicha normativa, excepto en caso de que cuenten con la autorización ambiental correspondiente que permita la reversión a pasto de dicha superficie.
 9. En el caso de destinar las parcelas agrícolas al cultivo de cáñamo, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas» a fecha de 15 de marzo del año respecto al cual se concede el pago, y publicadas de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2002/53/CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas. Estas variedades sólo serán admisibles si tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2%.

Artículo 15. Parcelas agrícolas a disposición del agricultor.

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.

Artículo 16. Activación de los derechos de ayuda.

1. Se considerarán derechos de ayuda activados aquéllos justificados en la solicitud única en la región en la que se asignaron en 2015, según el Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, cuya superficie resulte determinada en el



sentido del sistema integrado de gestión y control previsto en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. A los efectos de activación de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.
3. Cuando un agricultor, después de haber activado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela agrícola que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela agrícola y se considerará completamente utilizado.
4. Si un solicitante de ayudas por derechos de pago básico no activa dichos derechos durante dos años consecutivos, éstos pasarán a la Reserva Nacional.

CAPITULO II

Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente

Artículo 17. Ámbito de aplicación.

1. En virtud del Capítulo 3 del Título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico regulado por Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, deberán respetar, en todas sus hectáreas admisibles, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente a que se refiere el presente capítulo que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación.
2. Se concederá un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico a los agricultores que observen las prácticas mencionadas en el apartado anterior, en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo.
3. No obstante, los agricultores acogidos a métodos de producción ecológica, que cumplan los requisitos del artículo 29.1 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, tendrán derecho *ipso facto* al pago contemplado en el presente capítulo, en aquellas unidades de su explotación que consistan en una superficie y que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del mencionado reglamento.
4. Asimismo, los agricultores cuyas explotaciones estén situadas, total o parcialmente, en zonas cubiertas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, ó 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, tendrán que respetar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente para tener derecho al pago



contemplado en el presente capítulo, en la medida en que dichas prácticas sean compatibles con los objetivos de tales Directivas.

Artículo 18. Dotación financiera e importe del pago.

1. La dotación financiera anual correspondiente al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente será la que se indica en el anexo II del presente real decreto.
2. El importe del pago correspondiente a cada agricultor se calculará como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año pertinente. Dicho porcentaje se determinará anualmente dividiendo el importe total de la dotación financiera establecido en el anexo II, para el año dado, entre el valor total de todos los derechos de pago básico activados dicho año a nivel nacional de conformidad con el artículo 16. El porcentaje así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

Artículo 19. Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

1. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores para percibir el pago contemplado en el presente capítulo serán las siguientes:
 - a) Diversificación de cultivos;
 - b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y
 - c) Contar con superficies de interés ecológico en sus explotaciones.
2. Las superficies dedicadas a cultivos permanentes no tendrán que aplicar las prácticas citadas en el apartado anterior.

Artículo 20. Diversificación de cultivos.

1. Para dar cumplimiento a la práctica de diversificación de cultivos, el agricultor deberá:
 - a) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra entre 10 y 30 hectáreas, cultivar, al menos, dos tipos de cultivos diferentes en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo; o
 - b) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra más de 30 hectáreas, cultivar, al menos, tres tipos diferentes de cultivos en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos principales juntos no supongan más del 95% de la misma.
2. No obstante, el apartado anterior no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) Cuando la tierra de cultivo esté completamente dedicada a cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo;
 - b) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o se deje en barbecho, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;
 - c) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dediquen a una combinación de estos usos, siempre que la



tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;

- d) Cuando más del 50% de la tierra de cultivo no hubiese sido declarada por el agricultor en la solicitud de ayuda del año anterior y cuando, basándose en la comparación de las imágenes geoespaciales correspondientes a las solicitudes de ayuda de ambos años, todas las tierras de cultivo se utilicen para cultivos diferentes a los del año anterior.
3. Además, los umbrales máximos requeridos con arreglo al apartado 1 no serán de aplicación a las explotaciones cuando más del 75% de las tierras de cultivo esté cubierto por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho. En tal caso, el cultivo principal de la tierra de cultivo restante no deberá cubrir más de 75% de dicha tierra de cultivo restante, excepto si la misma está cubierta por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho.
 4. A los efectos del presente artículo, se entenderá como cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:
 - a) el cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
 - b) el cultivo de cualquiera de las especies en el caso de Brassicaceae, Solanaceae y Cucurbitaceae;
 - c) la tierra en barbecho;
 - d) la hierba u otros forrajes herbáceos.

Los cultivos de invierno y primavera se considerarán cultivos distintos aún cuando pertenezcan al mismo género, así como cualquier otro tipo de género o especie que sea distinto de los anteriores y que sea expresamente reconocido como un cultivo distinto por la normativa comunitaria de directa aplicación en un futuro.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

En las superficies cubiertas por un cultivo principal intercalado con un cultivo secundario, la superficie se considerará cubierta únicamente por el cultivo principal.

Las superficies en que se siembre una mezcla de semillas se considerarán cubiertas por un solo cultivo denominado "cultivo mixto" independientemente de los cultivos específicos que conformen la mezcla.

5. Para el cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos establecidos en el apartado 1, se tendrán en cuenta todos aquellos cultivos declarados en cada recinto que se encuentren en el mismo durante el periodo principal del cultivo que será el comprendido entre diciembre y marzo para los cultivos de invierno y entre mayo y agosto para los cultivos de primavera. En cualquier caso, cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.



Artículo 21. Pastos permanentes medioambientalmente sensibles.

1. No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles situados en las zonas contempladas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, ó 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, incluidos los pantanos y humedales situados en dichas zonas. Las superficies cubiertas por estos pastos medioambientalmente sensibles estarán identificadas en el SIGPAC.
2. En el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en el apartado anterior, el agricultor estará obligado a la reconversión de dicha superficie en pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que ésta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.
3. Tras la detección del incumplimiento por parte de la autoridad competente, se informará al agricultor de la obligación de reconversión así como de la fecha límite en la que dicha obligación debe ser cumplida. Esta fecha no podrá ser posterior a la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente al de la notificación del incumplimiento.
4. Las superficies reconvertidas se considerarán como pastos permanentes desde el mismo día de la reconversión por la que se restaura el daño y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 22. Cálculo de la proporción de referencia y de la proporción anual de pastos permanentes.

1. La proporción de referencia de pastos permanentes se establecerá en 2015 a nivel nacional y será la resultante de la relación entre:
 - a) las superficies dedicadas a pastos permanentes que se declararon en 2012, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, más las que se declaren en 2015 como pastos permanentes, de conformidad con el artículo 83, y que no se hubieran declarado en 2012;
 - y
 - b) la superficie agraria total declarada en 2015 a tenor del artículo 83.
2. Además, anualmente se calculará, a nivel nacional, la proporción de superficies dedicadas a pastos permanentes en relación con la superficie agraria total declarada por los agricultores conforme al artículo 83.
3. En ambos casos, únicamente se tendrán en cuenta las superficies declaradas por los agricultores sujetos a la obligación de respetar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que regula el presente capítulo. En particular, no se considerarán las superficies siguientes:
 - a) Las superficies declaradas por los agricultores que participen en el régimen de pequeños agricultores a que hace referencia el Título V.
 - b) Las unidades de una explotación utilizadas para la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.3.



4. La proporción de referencia de pastos permanentes deberá ser calculada nuevamente cuando los agricultores sujetos a las obligaciones del presente capítulo se vean obligados a reconvertir sus superficies en pastos permanentes en 2015 ó 2016 en cumplimiento de los requisitos de condicionalidad establecidos en el artículo 4 del Real Decreto xxx / 2014, de ... de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo. Estas superficies se añadirán a las superficies de pastos permanentes que contempla el apartado 1.a).
5. Asimismo, la proporción de referencia de pastos permanentes se adaptará cuando existan cambios en la superficie dedicada a la producción ecológica o en el nivel de participación en el régimen de pequeños agricultores que tengan una incidencia significativa en su cálculo.

Artículo 23. Mantenimiento de la proporción de pastos permanentes.

1. La proporción anual de pastos permanentes, calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2, no disminuirá más del 5% en relación con la proporción de referencia establecida en el artículo 22.1. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes un año dado, en términos absolutos, no descienda en más de un 0,5% de la establecida conforme se indica en el artículo 6.1.a); se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.
2. Cuando se compruebe por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que la proporción de pastos permanentes a nivel nacional, establecida conforme al artículo 22.2, representa una disminución de más de un 5% respecto de la proporción de referencia, establecida conforme al artículo 22.1, así como que la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supera el límite establecido en el apartado anterior, y hayan tenido lugar conversiones de pastos permanentes en otros usos, os agricultores responsables de dichas conversiones tendrán la obligación de restaurar esas superficies mediante su reconversión en pastos permanentes.
3. Los agricultores obligados a dicha reconversión serán aquellos que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos años naturales anteriores, o, para el año 2015, durante los tres años naturales anteriores, de conformidad con el artículo 83 o con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, tengan a su disposición superficies agrarias que han sido convertidas de superficies de pastos permanentes a superficies destinadas a otros usos y sean agricultores sujetos a las obligaciones del presente capítulo, en lo que respecta a las superficies de pastos permanentes que no están sujetas a las disposiciones del artículo 5.
4. Los agricultores referidos en el apartado 3 deberán reconvertir el porcentaje que se determine de dichas superficies en pastos permanentes o convertir otra superficie equivalente a ese porcentaje en superficie de pastos permanentes.
5. El porcentaje de pastos a reconvertir según el apartado 4 se calculará sobre la base de la superficie convertida en los periodos mencionados en el apartado 3



que esté a disposición del agricultor obligado y de la superficie necesaria para restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 5% a nivel nacional.

6. Las superficies de pastos permanentes que los agricultores hayan creado en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se contabilizarán en la superficie reconvertida por el agricultor para el cálculo del porcentaje a que se refiere el presente artículo.
7. Las autoridades competentes comunicarán la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos, antes del 31 de diciembre del año en que se haya determinado la disminución superior al 5% a nivel nacional.
8. Los agricultores a los que afecte la obligación de reconversión deberán efectuarla antes de la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente.
9. Las superficies reconvertidas en pastos permanentes bajo las obligaciones especificadas anteriormente, se considerarán pastos permanentes a partir del primer día de su reconversión. Dichas superficies se dedicarán al cultivo de hierbas u otros forrajes herbáceos durante, al menos, cinco años consecutivos a partir de la fecha de reconversión. No obstante, los agricultores afectados podrán utilizar para el cumplimiento de esta reconversión en pastos permanentes, superficies ya dedicadas al cultivo de hierbas u otros forrajes herbáceos, en cuyo caso deberán mantener estos usos durante el número restante de años necesarios para alcanzar los cinco años consecutivos.

Artículo 24. Superficies de interés ecológico.

1. Para dar cumplimiento a la práctica de contar con superficies de interés ecológico en su explotación, el agricultor garantizará que, cuando la tierra de cultivo de su explotación cubra más de 15 hectáreas, al menos, el 5% de dicha tierra de cultivo, declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 del presente real decreto, y de las superficies forestadas contempladas en el apartado 2.c), sea superficie de interés ecológico.
2. Se considerarán superficies de interés ecológico:
 - a) Las tierras en barbecho;
 - b) Las superficies dedicadas a los cultivos fijadores de nitrógeno que se enumeran en el anexo VIII;
 - c) Las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 de Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, durante el transcurso del correspondiente compromiso adquirido por el agricultor;
 - d) Las superficies dedicadas a agrosilvicultura que reciban, o hayan recibido, ayudas en virtud del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o del artículo 23 del Reglamento



(UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o de ambos.

Los requisitos y condiciones que deberán cumplir estas categorías de superficies de interés ecológico se detallan en el anexo VIII.

3. Con excepción de las superficies forestadas de la explotación contempladas en el apartado 2.c), la superficie de interés ecológico deberá estar situada en las tierras de cultivo de la explotación.
4. Los agricultores podrán declarar la misma superficie una única vez en un año de solicitud a efectos del cumplimiento del requisito de tener superficie de interés ecológico.
5. No obstante, el apartado anterior no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o se deje en barbecho, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;
 - b) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas.
6. Para la medición de las hectáreas computables por cada una de las categorías de superficies de interés ecológico enumeradas en el apartado 2 se emplearán los factores de ponderación incluidos en el anexo IX.

CAPITULO III

Pago para jóvenes agricultores

Artículo 25. Beneficiarios y requisitos.

1. Tendrán derecho a percibir el pago complementario para los jóvenes agricultores, aquellos agricultores que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.
 - b) Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, o que se hayan instalado en dicha explotación, como responsables, en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico. Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación.
 - c) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.
 - d) Que cumplan las condiciones establecidas para los jóvenes agricultores, tanto personas físicas como jurídicas, en el marco de la asignación de derechos de la Reserva Nacional de Pago Básico regulada en el Real



Decreto... /2014, de... de... , sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.

Artículo 26. Cálculo y duración del pago.

1. El importe del pago para jóvenes agricultores se calculará cada año, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado de conformidad con el artículo 16 por una cantidad fija correspondiente al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor. En los casos en que un joven se incorpore dentro de una persona jurídica el número de derechos a tener en cuenta para este cálculo se ajustará teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la persona jurídica de los jóvenes que cumplan las características establecidas en el artículo 24.3.1 del Real Decreto... /2014 de... de... , sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, que sean socios de dicha persona jurídica.

A efectos del cálculo del importe del apartado anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.

2. El importe de la ayuda para jóvenes agricultores resultante de conformidad con el apartado 1, será concedido en forma de complemento de la ayuda recibida a través de los derechos de pago básico, no siendo ajustado su valor anual por motivos derivados de la convergencia a la que se refiere el artículo 16 del Real Decreto... /2014 de... de... , sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.
3. El pago se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la instalación. Dicho periodo se reducirá en el número de años transcurridos entre la instalación del joven agricultor y la primera presentación de una solicitud de pago para esta ayuda complementaria.

Artículo 27. Límite financiero nacional.

1. A efectos de financiar el pago para los jóvenes agricultores, se establece un 2% del límite máximo nacional anual. No obstante al párrafo anterior, dicho porcentaje podrá ser revisado, aunque sin superar el 2%, a más tardar el 1 de agosto de cada año, con efecto a partir del año siguiente.
2. En caso de que el importe total del pago para jóvenes agricultores en un año concreto supere el límite que se establezca en base al apartado 1, siempre y cuando dicho límite sea inferior al 2%, la diferencia se financiará a través de la aplicación de una reducción lineal, hasta un máximo que permita cubrir ese 2%, a los importes del régimen de pago básico que deban concederse en dicha campaña.
3. En caso que el importe total de pago para los jóvenes agricultores solicitado en un año concreto supere el máximo establecido del 2%, se aplicará una reducción lineal a los importes que se deban abonar en dicha campaña en base al artículo anterior.

TÍTULO IV
Ayuda asociada



CAPITULO I

Ayudas a los agricultores

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 28. Objeto y requisitos generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados cultivos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón con arreglo a las condiciones establecidas en dicho reglamento y en el presente capítulo.
2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.
3. Las ayudas contempladas en el presente capítulo únicamente se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo conforme a lo dispuesto en la sección primera del Título II de este real decreto.
4. Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada de las contempladas en el presente capítulo en la misma superficie agrícola en una determinada campaña.
5. La superficie mínima por explotación susceptible de recibir cada una de las ayudas asociadas previstas en el presente capítulo será de 1 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,5 hectáreas para las superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de la ayuda se disponga otra cosa.
6. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por superficie de secano o de regadío aquella que esté definida como tal en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).
7. Los agricultores pondrán a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el cobro de las ayudas asociadas, cuando así les sea requerido.

Artículo 29. Dotación financiera y compatibilidad con el régimen de pequeños agricultores.

1. La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el anexo II del presente real decreto.
2. No obstante, la parte de dicha dotación que se incorpore al régimen simplificado de pequeños agricultores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, se deducirá anualmente a partir de 2015 para el cálculo del importe unitario de la ayuda a percibir por los agricultores



que no estén integrados en dicho régimen, de acuerdo con el método de cálculo que en cada caso se especifique.

Sección 2ª. Ayuda asociada al cultivo del arroz

Artículo 30. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda a los productores de arroz que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. El objetivo de esta ayuda es garantizar la viabilidad económica del cultivo del arroz, que permita obtener una producción competitiva y mantener as superficies cultivadas, especialmente en las zonas de producción tradicionales que cuentan con escasas alternativas de cultivo y donde el cultivo del arroz juega un importante papel desde el punto de vista medioambiental.
3. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
4. El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 122.060 hectáreas.

Artículo 31. Beneficiarios y requisitos.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los productores de arroz que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío.
- b) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea o en el catálogo nacional de los Estados miembros.
- c) Llevar a cabo la siembra del arroz antes de la fecha límite del 30 de junio.
- d) Efectuar los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y que éste llegue a la floración.

Artículo 32. Declaraciones de cosecha y de existencias de arroz.

1. Los agricultores que soliciten la ayuda asociada al cultivo del arroz deberán presentar anualmente las siguientes declaraciones ante la autoridad competente:
 - a) Antes del 15 de octubre, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.
 - b) Antes del 15 de noviembre, declaración de cosecha que especifique la producción obtenida y la superficie utilizada.Ambas declaraciones se desglosarán por tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre, relativo a las declaraciones de cosecha y existencias de arroz.
2. Los industriales arroceros deberán realizar, ante la autoridad competente donde se encuentre almacenado el arroz, antes del 15 de octubre, una declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder al 31 de agosto anterior, desglosadas tal como establece el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre.



Artículo 33. Importe de la ayuda.

1. El importe unitario de la ayuda, será igual al cociente entre la dotación presupuestaria de la medida, efectuada, en su caso, la deducción a la que hace referencia el artículo 29.2, y la superficie con derecho a ayuda en el año que se trate.
2. No obstante lo anterior, cuando el importe de la ayuda, calculado de acuerdo con el apartado anterior, sea inferior a 100 euros por hectárea, las superficies tradicionales de cultivo percibirán un importe de 100 euros por hectárea. El importe correspondiente a las demás superficies elegibles no tradicionales será el resultado de dividir la dotación presupuestaria disponible, una vez descontada la parte destinada al pago a las zonas tradicionales de cultivo, entre el número de hectáreas elegibles de dichas superficies no tradicionales.

A estos efectos, se considerarán como superficies tradicionales de cultivo aquellas que se hayan declarado cultivadas de arroz a efectos de percibir el pago único, conforme al Título III del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, durante, al menos, tres campañas en el periodo 2010 a 2013, ambos inclusive. El caso de que en una comunidad autónoma el cultivo del arroz se viera afectado por circunstancias climáticas excepcionales debidas a condiciones de extrema sequía en el año 2012, dicho año se podrá exceptuar del periodo de referencia, considerándose como superficies tradicionales en tal caso aquellas que se hayan declarado cultivadas de arroz a efectos de percibir el pago único, conforme al Título III del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, durante, al menos, dos campañas en los años 2010, 2011 y 2013.

3. En todo caso, el importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 400 euros por hectárea.
5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.a), el importe de la ayuda conforme a lo establecido en los apartados anteriores. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

Sección 3ª. Ayuda asociada a los cultivos proteicos

Artículo 34. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda a los productores de determinados cultivos proteicos en regadío, así como en las superficies de secano ubicadas en municipios cuyo Índice de Rendimiento Comarcal (IRC) de cereales en secano, según el Plan de Regionalización Productiva, sea mayor a 2.000 kg/ha, y que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. A los efectos de esta ayuda, se considerarán cultivos proteicos los siguientes grupos de cultivos de alto contenido en proteína vegetal cuyo destino sea la alimentación animal:
 - a) Proteaginosas: guisante, habas y haboncillos, altramuz dulce;



- b) Leguminosas grano: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón;
 - c) Leguminosas forrajeras: alfalfa (solo en superficies de secano), veza forrajera, esparceta, zulla;
 - d) Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina.
3. El objetivo de esta ayuda es contribuir a la autonomía alimentaria del sector ganadero basada en los cultivos de alto contenido proteico con destino a su utilización en alimentación animal.
4. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 933.046 hectáreas.

Artículo 35. Beneficiarios y requisitos.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los productores de alguno de los cultivos proteicos citados en el artículo anterior, que la soliciten anualmente en la solicitud única, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Emplear semilla de alguna de las variedades o especies recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea o en el catálogo nacional de los Estados miembros, o en trámite de registro en los citados catálogos.
- b) Cultivar en recintos agrícolas de regadío, o en recintos de secano en aquellos municipios con IRC de cereales en secano mayor de 2000 kg/ha, según el Plan de Regionalización Productiva.
- c) Efectuar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo y mantenerlo en el terreno hasta alcanzar el estado fenológico que se indica a continuación para cada tipo de cultivo y aprovechamiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada:
 - i. Proteaginosas, leguminosas grano y soja: hasta el estado de madurez lechosa del grano.
 - ii. Leguminosas forrajeras anuales: hasta el inicio de la floración.
 - iii. Leguminosas forrajeras plurianuales: Durante todo el año, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.
 - iv. Oleaginosas excepto soja: hasta el cuajado del grano.
- d) Se permitirá el aprovechamiento por el ganado directamente sobre el terreno, siempre que sea compatible con la especie y el cultivo se mantenga, al menos, hasta el inicio de la floración.
- e) Disponer de una prueba de venta o suministro a terceros de la producción o, en el caso de autoconsumo en la propia explotación, de un código REGA en el que figure como titular principal, con especies ganaderas y dimensión adecuada al consumo que se declara.
- f) Quedarán excluidas del cobro de la ayuda aquellas superficies cuya producción se utilice como abonado en verde, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.



Artículo 36. Superficie máxima elegible de oleaginosas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión Europea, el total de las superficies de oleaginosas que se beneficiarán de una ayuda asociada en el conjunto de la Unión no podrá superar el máximo establecido en el Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT. De forma que, cuando la superficie elegible de oleaginosas a nivel comunitario supere dicho máximo, la Comisión Europea calculará el correspondiente coeficiente de reducción, como el cociente entre la superficie máxima permitida y el total de la superficie elegible de la UE. Dicho coeficiente de reducción se aplicará en España, a nivel individual, en proporción al número de hectáreas elegibles de cada explotación.

Artículo 37. Importe de la ayuda.

1. El importe de la ayuda será de 60 euros/hectárea para los cultivos de proteaginosas, leguminosas grano y leguminosas forrajeras y de 40 euros/hectárea para las oleaginosas. En el caso de las oleaginosas, la superficie máxima elegible por explotación será de 50 hectáreas.
2. No obstante, si, una vez efectuada, en su caso, la reducción de la superficie elegible de oleaginosas de acuerdo con el artículo anterior, la aplicación de los importes unitarios mencionados en el apartado anterior a la superficie elegible de cada uno de los grupos de cultivos proteicos no cubre la totalidad de la dotación presupuestaria anual, conforme al artículo 34.4, el importe de la ayuda correspondiente al cultivo de oleaginosas se podrá incrementar, en función de las disponibilidades presupuestarias, hasta igualar al del resto de cultivos proteicos.
3. Asimismo, si, una vez efectuada, en su caso, la reducción de la superficie elegible de oleaginosas de acuerdo con el artículo anterior, la aplicación del importe unitario de 60 euros/hectárea a las superficie elegible de todos los cultivos proteicos no cubre la totalidad de la dotación presupuestaria anual, conforme al artículo 34.4, el importe de la ayuda será igual al cociente entre dicha dotación y la superficie total elegible de cultivos proteicos.
4. En todo caso, el importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 250 euros por hectárea.
5. Por el contrario, si, una vez efectuada, en su caso, la reducción de la superficie elegible de oleaginosas de acuerdo con el artículo anterior, la aplicación de los importes mencionados en el apartado 1 a la superficie elegible de cada uno de los grupos de cultivos proteicos supera la dotación presupuestaria anual, conforme al artículo 34.4, el importe de la ayuda correspondiente al cultivo de oleaginosas se calculará dividiendo la dotación presupuestaria disponible, una vez descontada la parte destinada al pago de los demás cultivos proteicos, entre el número de hectáreas elegibles de oleaginosas.
6. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.b), y aprobado, en su caso, el acto de ejecución de de la Comisión Europea acerca del coeficiente de reducción de la superficie de oleaginosas, de acuerdo con el artículo 36, determinará el importe de la



ayuda a los diferentes cultivos proteicos, conforme a lo establecido en los apartados anteriores. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

Sección 4ª. Ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas

Artículo 38. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda asociada por superficie en virtud del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, para los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el artículo siguiente.
2. El objetivo de esta ayuda es frenar el abandono que afecta a dichas especies, con el consiguiente problema social, medioambiental y económico que conllevaría.
3. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
4. Se crean dos regiones: España peninsular e Islas Baleares. La dotación presupuestaria de esta medida se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 92,54% para la región España peninsular y 7,46% para la región Islas Baleares, a fin de tener en cuenta sus mayores costes derivados de la insularidad.
5. El límite cuantitativo aplicable para la región de la España peninsular es de 390.500 ha y para la región de las Islas Baleares de 27.500 hectáreas.

Artículo 39. Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda asociada, los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo, que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única.
2. Las plantaciones deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de frutos de cáscara y algarrobos, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.

En el caso de cultivos mixtos con otras especies frutales, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de la especie de frutos de cáscara de que se trate, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.
 - b) Tener una superficie mínima por parcela, por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha, tanto para secano como para regadío.



- c) Ser cultivada en secano, y también en regadío exclusivamente para la especie avellano.

Artículo 40. Importe de la ayuda.

1. El importe de la ayuda por hectárea será determinado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dividiendo la dotación presupuestaria de esta medida para cada una de las regiones que resulte, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3, entre el total de las superficies determinadas, que se obtendrá de las comunicaciones efectuadas por las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4 c). El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. En el caso de que la superficie por la que se solicita la ayuda disminuya un año determinado, la cuantía máxima de la ayuda no podrá superar los 105 euros/hectárea.

Sección 5ª. Ayuda asociada a las legumbres de calidad

Artículo 41. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda a los productores de legumbres de calidad con destino a la alimentación humana que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. A los efectos de esta ayuda, se considerarán legumbres de calidad a las especies de garbanzo, lenteja y judía que se enumeran en la parte I del anexo X que se cultiven en superficies elegibles registradas, o en trámite de registro, en Denominaciones de Origen Protegidas (en adelante DOP) o en Indicaciones Geográficas Protegidas (en adelante IGP); o producidas en el marco reglamentario de la Agricultura Ecológica; o bajo denominaciones de calidad diferenciada reconocidas a nivel nacional o privado y enumeradas, a fecha 1 de febrero del año de presentación de la solicitud, en la parte II del anexo X.
3. El objetivo de esta ayuda es el fomento y la defensa de la producción tradicional de legumbres para consumo humano, que permita mantener una producción autóctona de calidad ante la drástica reducción que ha tenido lugar en los últimos años.
4. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 10.000 hectáreas.

Artículo 42. Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los productores de alguna de las legumbres de calidad mencionadas en el artículo anterior que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos, o en proceso de inscripción, en alguna denominación de calidad de las relacionadas, a fecha de 1 de febrero del año de la presentación de la solicitud, en la parte II del anexo X.



A tal efecto, cada consejo regulador o entidad acreditativa de la producción agrícola ecológica u otras denominaciones de calidad diferenciada de las incluidas en la parte II del anexo X, deberá remitir, antes del 30 de junio del año en curso, a la autoridad competente, los NIF de los agricultores inscritos o en trámite de inscripción en denominaciones de calidad diferenciada para las legumbres así como la superficie registrada por cada uno de ellos.

- b) Cultivar leguminosas de grano pertenecientes a alguna de las denominaciones de calidad contempladas en la parte II del anexo X en la totalidad de la superficie por la que se solicita la ayuda. Se permitirán sistemas de producción asociados si el pliego de condiciones de la denominación de calidad diferenciada así lo exige en sus métodos de producción.
2. Para poder acogerse a esta ayuda, las denominaciones de calidad diferenciada reconocidas a nivel nacional o privado a que se refiere el artículo 41.2 deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) nº .../2014 de la Comisión de ... que completa el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) e introduce disposiciones transitorias.

La inclusión de dichas denominaciones en la parte II del anexo X deberá ser autorizada por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para lo que la producción de la legumbre en cuestión ha de estar sujeta a un Reglamento Técnico específico y a controles específicos efectuados por un organismo independiente, debiendo pertenecer la legumbre a alguna de las especies elegibles contempladas en la parte I del referido anexo.

A tal fin, toda denominación de calidad diferenciada que desee ser incluida en la parte II del anexo X deberá remitir, antes del 1 de octubre, la información acreditativa de lo anteriormente expuesto a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios para que, si está autorizada, sus agricultores inscritos puedan solicitar esta ayuda en la solicitud única del siguiente año.

Artículo 43. Importe de la ayuda.

1. El importe de la ayuda base será de 100 euros/hectárea. El límite cuantitativo será de 10.000 hectáreas, dividido en 3 subsuperficies:
 - a) Subsuperficie de base 1: DOP, IGP: 4.000 hectáreas.
 - b) Subsuperficie de base 2: Agricultura ecológica: 5.500 hectáreas.
 - c) Subsuperficie de base 3: Otras denominaciones de calidad diferenciada distintas de las anteriores: 500 hectáreas.
2. En caso de que la superficie determinada para la ayuda supere el límite cuantitativo, se efectuará una reducción lineal en cada uno de los tramos de subsuperficie de base proporcional a su rebasamiento una vez compensados, en su caso, con posibles déficit de superficie determinada en algún tramo de subsuperficie, los rebasamientos de superficie determinada en el otro. Se compensarán prioritariamente los rebasamientos en la subsuperficie de base 1.



Si, fruto de la aplicación del párrafo anterior, el factor de reducción lineal de superficie para las superficies bajo DOP e IGP resultase superior al obtenido para las de agricultura ecológica, ambos factores se igualarán. De igual manera se procederá si el factor de reducción lineal de superficie para las superficies de agricultura ecológica resultase superior al obtenido para las de otras denominaciones de calidad diferenciada.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.d), determinará el importe de la ayuda, conforme a lo establecido en los apartados anteriores y en el artículo siguiente. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

Artículo 44. Complemento para DOP e IGP.

1. Si la superficie determinada para la ayuda base es menor al límite cuantitativo, se concederá un complemento de la ayuda a las superficies determinadas registradas, o en trámite de registro, bajo DOP e IGP.
2. Dicho complemento será el resultado de multiplicar la ayuda base por hectárea por el coeficiente que resulte del cociente entre el límite cuantitativo, una vez deducida la superficie determinada, y el número de hectáreas determinadas correspondientes a la subsuperficie de base 1, multiplicado por 100.
3. El montante por hectárea de este complemento no superará los 50 euros/hectárea, igualándose a dicho importe si el resultado de los cálculos establecidos en el apartado anterior arrojase un importe superior. En este caso se concederá un complemento adicional al resto de superficies determinadas bajo otras denominaciones de calidad diferenciada de igual cuantía por hectárea para todas ellas por importe máximo de 50 euros/hectárea.

Sección 6ª. Ayuda asociada a la remolacha azucarera

Artículo 45. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda a los productores de remolacha azucarera que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. El objetivo de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de remolacha azucarera en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de materia prima a la industria transformadora asociada para asegurar la permanencia del complejo agroindustrial remolachero-azucarero.
3. A los efectos de esta ayuda, se considerarán las siguientes zonas homogéneas de producción:
 - a) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra primaveral: se corresponde con la zona geográfica situada al norte del paralelo 39° norte.
 - b) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal en regadío: se corresponde con la zona geográfica situada al sur del paralelo 39° norte donde se cultiva en recintos agrícolas de regadío.



- c) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal en secano: se corresponde con la zona geográfica situada al sur del paralelo 39° norte donde se cultiva en recintos agrícolas de secano.
4. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 40.100 hectáreas.

Artículo 46. Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los productores de remolacha azucarera que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Producir remolacha azucarera de alguna de las variedades contempladas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea o en el catálogo nacional de los Estados miembros.
 - b) Emplear una dosis mínima de 1 unidad por hectárea en las zonas de producción de siembra primaveral y de siembra otoñal en regadío y de 0,9 unidades por hectárea en las zonas de siembra otoñal en secano.
 - c) Tener suscrito un contrato de suministro con la industria azucarera para la entrega de la remolacha producida y su transformación en azúcar.

Artículo 47. Importe de la ayuda.

1. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla los requisitos establecidos en la presente sección. Para tener en cuenta la diferente incidencia de los factores causantes del riesgo de descenso de la producción en cada una de las zonas homogéneas de producción definidas en el artículo 45.3, su importe guardará la siguiente proporción entre zonas:
 - a) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra primaveral: 1;
 - b) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal en regadío: 0,75;
 - c) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal en secano: 0,40.
2. El importe de la ayuda correspondiente a cada zona homogénea de producción se calculará anualmente de forma que la suma del producto del importe unitario correspondiente a cada zona homogénea de producción por la superficie elegible de dicha zona, será igual a la dotación presupuestaria anual, conforme al artículo 45.4.
3. En todo caso, el importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 1.600 euros por hectárea.
4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.e), determinará el importe de la ayuda correspondiente a cada zona homogénea de producción, conforme a lo establecido en los apartados anteriores. El importe así calculado se publicará



anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

Sección 7ª. Ayuda asociada al tomate para industria

Artículo 48. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda acoplada por superficie para los agricultores de tomates con destino a industria siempre que cumplan las condiciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional.
2. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.
3. El límite cuantitativo aplicable es de 25.000 hectáreas.

Artículo 49. Beneficiarios y requisitos.

1. Los agricultores con plantaciones de tomate con destino a industria que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de la ayuda acoplada por superficie establecida en la presente sección.
2. Para tener derecho a la ayuda, el agricultor deberá:
 - a) Destinar a la transformación la producción de tomate que deberá estar amparada mediante un contrato en virtud del artículo siguiente.
 - b) Realizar una siembra mínima de 35.000 semillas por hectárea o bien una plantación mínima de 20.000 plantas por hectárea.
 - c) Realizar las entregas de materia prima a las industrias transformadoras entre el 15 de junio y el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 50. Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos de transformación.

1. Se suscribirá un contrato para la transformación de tomate que deberá llevar un número de identificación.
2. Los contratos podrán ser:
 - a) Un contrato que se celebrará entre:
 - 1º Parte vendedora, que podrá ser un agricultor o una organización de productores definida de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, a la que pertenezca ese agricultor (en adelante OP).
 - 2º Parte compradora, que será un transformador.
 - b) Un compromiso de entrega cuando la OP actúe también como transformador. En este caso, cuando la OP reciba materia prima de agricultores que no son socios de la misma para su transformación por la OP, deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la OP.
3. Sólo se podrá suscribir un contrato por un tipo de producto transformado y por transformador autorizado.



4. Los contratos deberán contener, al menos, los datos que se en el anexo XI.
5. Los contratos se celebrarán, a más tardar, el 15 de febrero de cada año.

Artículo 51. Presentación de los contratos y justificación de las entregas.

1. Los contratos se presentarán ante la autoridad competente donde radique la mayor parte de la explotación del agricultor o de la OP, o donde este presente la solicitud única, en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del mismo. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará al agricultor o la OP y al transformador.
2. El listado mencionado en el anexo XI así como, en su caso, la modificación de los contratos presentados por un agricultor o una OP, se podrán presentar ante la autoridad competente hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo 52. Importe de la ayuda.

1. El importe de la ayuda por hectárea será determinado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dividiendo la dotación presupuestaria de esta medida indicada en el artículo 48.2, entre el total de las superficies determinadas que se obtendrá de las comunicaciones efectuadas por las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.f). El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. En el caso de que la superficie por la que se solicita la ayuda disminuya un año determinado, la cuantía máxima de la ayuda no podrá superar los 1.016 euros/hectárea.

Sección 8ª. Pago específico al cultivo del algodón

Artículo 53. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda específica a los productores de algodón del código NC 5201 00 que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo II del presente real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.

Artículo 54. Beneficiarios y requisitos.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá, para cada año de siembra:
 - a) Los criterios objetivos sobre la base de los cuales las tierras podrán ser reconocidas para la ayuda específica al algodón. Dichos criterios deberán basarse en la economía agrícola de las regiones para las cuales la producción de algodón es importante, el estado edafoclimático de las superficies en cuestión, la gestión de las aguas de riego, las rotaciones, y las técnicas culturales susceptibles de respetar el medio ambiente.
 - b) Las variedades de algodón que, estando recogidas en el catálogo comunitario previsto en la Directiva 2002/53/CE, se adapten a las necesidades del mercado.
 - c) Las condiciones de cultivo y técnicas agronómicas, incluida la densidad de plantación, que deberán respetarse, y que permitan mantener y recolectar



el cultivo en condiciones normales, obteniendo un producto de calidad sana, cabal y comercial. Se considerará que el algodón es de calidad sana, cabal y comercial cuando sea entregado y aceptado bajo control del órgano pagador para su desmotado por una desmotadora previamente autorizada conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

2. Además, las autoridades competentes podrán establecer, al amparo de lo dispuesto en las normas comunitarias, otros criterios o requisitos adicionales.
3. Las autoridades competentes podrán establecer los rendimientos mínimos de cultivo como factor indicativo en el marco del cumplimiento del artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

Artículo 55. Desmotadoras autorizadas y período de entregas.

1. Las desmotadoras que deseen colaborar en este régimen de ayuda, deberán solicitarlo ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que estén ubicadas.
2. En la solicitud deberán figurar expresamente los siguientes compromisos:
 - a) Llevar una contabilidad de la cantidad de algodón sin desmotar recepcionada, por productor y fecha de cada entrega.
 - b) Responsabilizarse de la exactitud y veracidad de las operaciones contabilizadas.
 - c) Tener homologados, de acuerdo con la normativa en vigor, todos los equipos de pesaje.
 - d) Poner a disposición del organismo de control la contabilidad para las comprobaciones y controles necesarios.
 - e) Las entregas de algodón se podrán realizar a las desmotadoras autorizadas entre el 1 de septiembre y el 31 de enero.
3. El algodón sin desmotar que entre en la desmotadora no saldrá de la misma salvo causa de fuerza mayor y previa comunicación a la autoridad competente.

Artículo 56. Organizaciones interprofesionales autorizadas.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se considerarán «organizaciones interprofesionales autorizadas» a las entidades jurídicas compuestas por productores de algodón con una superficie no inferior a 4.000 hectáreas y, al menos, una desmotadora. Los productores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda adicional de 2 euros por hectárea.
2. Corresponde a las autoridades competentes autorizar a aquellas organizaciones interprofesionales que lo soliciten. En caso de que una organización interprofesional comprenda superficies y desmotadoras ubicadas en varias comunidades autónomas, la autoridad competente para la autorización será la de la comunidad autónoma en la que se ubiquen la mayoría de las desmotadoras.
3. Todos los años, las autoridades competentes autorizarán, antes del 15 de diciembre, con respecto a la siembra del año siguiente, a toda organización



interprofesional que lo solicite y reúna las condiciones que se establecen en el Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. En la solicitud de autorización deberá constar, al menos, lo siguiente: datos personales y cargo que representa en la entidad el solicitante; datos de la entidad a la que representa; acreditación del número de desmotadoras, de productores y de hectáreas susceptibles de ser sembradas de algodón que representa; y estatutos y reglas de funcionamiento interno de la entidad.

Artículo 57. Importe de la ayuda.

1. La ayuda será de 1.267,525 euros por hectárea de algodón para una superficie básica nacional de 48.000 hectáreas.
2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.4.g), calculará la eventual superación de la superficie básica y, en su caso, comunicará a las comunidades autónomas el importe ajustado de la ayuda. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).

CAPITULO II

Ayudas a los ganaderos

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 58. Objeto y requisitos generales

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados sectores que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.
2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.
3. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, o, para el caso de las especies ovina y caprina, conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
4. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto



479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

5. Para poder recibir alguna de las ayudas asociadas descritas en el presente capítulo, el solicitante deberá cumplir los requisitos que determinan la figura de agricultor activo conforme se especifica en la sección primera del Título II de este real decreto.

Artículo 59. Dotación financiera y compatibilidad con el régimen de pequeños agricultores

1. La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el anexo II del presente real decreto.
2. No obstante, la parte de dicha dotación que se incorpore al régimen simplificado de pequeños agricultores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, se deducirá anualmente a partir de 2015 para el cálculo del importe unitario de la ayuda a percibir por los agricultores que no estén integrados en dicho régimen, de acuerdo con el método de cálculo que en cada caso se especifique.

Sección 2ª. Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

Artículo 60. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria

1. Se concederá una ayuda asociada a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas, con el fin de garantizar su viabilidad económica y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de las vacas nodrizas será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 del presente capítulo
3. La cantidad que se destinará cada año para ayudas asociadas conforme a la presente medida, será la resultante de descontar de las cantidades totales destinadas cada año al sector, los importes utilizados para atender dentro del mismo a la ayuda asociada establecida en la Sección 7ª del presente capítulo.
4. Se crean dos regiones: España peninsular e Islas Baleares. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 99,76% para la región España peninsular y 0,24% para la región Islas Baleares.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 2.100.000 vacas nodrizas y para la región de las Islas Baleares de 3.000 vacas nodrizas.

Artículo 61. Beneficiarios y requisitos generales.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Adicionalmente, y con el fin de impedir la creación



artificial de las condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán elegibles, las vacas que hayan parido en los 18 meses previos a la fecha final de solicitud anual, que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de la raza Frisona o sus cruces y aquellas que la autoridad competente determine como de aptitud eminentemente láctea.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, en todo caso, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15% de las vacas nodrizas que resulten elegibles.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne" o "reproducción para producción mixta".
4. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada y el rendimiento lechero medio establecido para España en 6.500 kilogramos.

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Artículo 62. Importe de la ayuda.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en la el artículo 100.5.b), establecerá anualmente el importe unitario para las vacas nodrizas en cada una de las dos regiones creadas, dividiendo el montante destinado a esta ayuda en cada región conforme se establece en el artículo 60.4, entre los animales elegibles correspondientes en cada una de ellas. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 400 euros por animal elegible.



Sección 3ª. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo

Artículo 63. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones.
2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de engorde de ganado vacuno será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59.
3. La cantidad que se destinará cada año para ayudas asociadas conforme a la presente medida, será la resultante de descontar de las cantidades totales destinadas cada año al sector, los importes utilizados para atender dentro del mismo a la ayuda asociada establecida en la Sección 7ª del presente capítulo.
4. Se crean dos regiones: España peninsular e Islas Baleares. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 99,26% para la región España peninsular y 0,74% para la región Islas Baleares.

La ayuda asociada por animal constará de un componente común para todos los animales que resulten elegibles, más, en su caso, de un componente complementario para los animales elegibles que hayan sido cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza.

De la cantidad total destinada a ayudas asociadas en virtud de la presente medida en cada una de las dos regiones establecidas, el 80 % se destinará al componente común y el 20% para el complemento a los animales cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza.

No obstante, si en los animales beneficiarios de dicho complemento, resultara necesaria la aplicación de la limitación expresada en el artículo 66.3, las cantidades que excedan la misma se sumarán al 80% reservado a todos los animales.

5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 2.827.800 cabezas y para la región de las Islas Baleares de 17.000 cabezas.

Artículo 64. Beneficiarios y requisitos generales.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados durante el año natural de la solicitud en la explotación beneficiaria de la que hayan salido con destino al sacrificio o exportación. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la



explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

2. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", o "reproducción para producción de leche", o "reproducción para producción mixta", o "cebo o cebadero" y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.
3. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de 3 animales elegibles.

Artículo 65. Requisitos específicos relacionados con la procedencia de los animales cebados.

1. Los animales que, adicionalmente a los requisitos generales de elegibilidad mencionados en el artículo anterior, hayan sido cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza, recibirán un importe complementario por este concepto.
2. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, las cabezas que darán lugar al cobro de esta ayuda asociada serán solo las que hayan nacido de las vacas nodrizas de la explotación.
 - b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean vacas nodrizas y hayan solicitado la ayuda asociada por vaca nodriza en el año de solicitud de que se trate.

Artículo 66. Importe de la ayuda.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 100.5.c), establecerá anualmente un importe unitario para cada uno de los componentes de esta ayuda asociada, en cada una de las dos regiones establecidas. Dicho importe unitario será el resultado de dividir el montante destinado a cada componente en cada una de las dos regiones creadas conforme se describe en el artículo 63.4, entre los animales elegibles en cada uno de ellos. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, el productor deberá indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.



3. En ningún caso el importe unitario de esta ayuda asociada podrá superar los 125 euros por animal elegible.

Sección 4ª. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche

Artículo 67. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de vacuno de leche será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59.
3. La cantidad que se destinará cada año para ayudas asociadas conforme a la presente medida, será la resultante de descontar de las cantidades totales destinadas cada año al sector, los importes utilizados para atender dentro del mismo a la ayuda asociada establecida en la Sección 7ª del presente capítulo.
4. Se crean dos regiones: Las zonas de montaña, conforme a la definición existente en el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, junto con las Islas Baleares; y el resto del territorio nacional. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 33,5% para la región de montaña e Islas Baleares y 66,5% para la del resto del territorio nacional.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para las zonas de montaña, más Islas Baleares es de 270.000 vacas y para la región resto de España de 612.700 vacas.

Artículo 68. Beneficiarios y requisitos generales.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de aptitud láctea de raza Frisona o sus cruces y de aquellas razas que la autoridad competente determine como de aptitud eminentemente láctea, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

2. Las vacas no pertenecientes a las razas indicadas anteriormente, podrán optar a la ayuda asociada establecida en la Sección 2ª. En estos casos, para determinar el número de cabezas con derecho a cada tipo de ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada y el rendimiento lechero medio establecido para España en 6.500 kilogramos.



No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGIA) como explotaciones de bovinos con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta"; y
 - b) Haber realizado entregas de leche a compradores o ventas directas al menos durante 6 meses del año de la solicitud.

Artículo 69. Requisitos específicos relacionados con las zonas de montaña.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situada en zonas de montaña y en zonas distintas a las de montaña, para determinar el tipo de zona en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la zona donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa zona, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a otras zonas.

Artículo 70. Importe de la ayuda.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 100.5.d), establecerá anualmente un importe unitario para las vacas en las explotaciones ubicadas en las dos regiones, dividiendo el montante destinado a cada región según se describe en el artículo 67.4, entre los animales elegibles en cada uno de ellos. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. Las primeras 75 vacas de todas las explotaciones recibirán el 100% del importe unitario correspondiente a la región donde se ubiquen. Las vacas a partir de la 76, excepto en las explotaciones ubicadas en Islas Baleares, recibirán el 50% del importe unitario correspondiente a la región donde se ubiquen. En Islas Baleares recibirán el 100% del importe unitario todas las vacas elegibles.
3. En los casos de Cooperativas y SAT, el cómputo de las primeras 75 vacas se realizará por cada socio integrante de la sociedad.
4. En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 430 euros por animal elegible.

Sección 5ª. Ayuda asociada para las explotaciones de ovino

Artículo 71. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado ovino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo



de abandono de esta actividad productiva.

2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de ganado ovino será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59.
3. La cantidad que se destinará cada año para ayudas asociadas conforme a la presente medida, será la resultante de descontar de las cantidades totales destinadas cada año al sector, los importes utilizados para atender dentro del mismo a la ayuda asociada establecida en la Sección 7ª del presente capítulo.
4. Se crean dos regiones: España peninsular e Islas Baleares. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 97,32% para la región España peninsular y 2,68% para la región Islas Baleares.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 16.616.000 ovejas y para la región de las Islas Baleares de 262.000 ovejas.

Artículo 72. Beneficiarios y requisitos generales.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina que tengan 12 meses de edad como mínimo y se encuentren correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30. No obstante, el mencionado límite inferior podrá rebajarse o eliminarse por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas cuyo censo de ovino respecto al censo nacional es inferior al 2%.
3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta"; y
 - b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año, con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda.

Artículo 73. Importe de la ayuda.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 100.5.e), establecerá anualmente el importe unitario por oveja correspondiente a cada una de las dos regiones establecidas conforme al artículo 71.4. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 60 euros por animal elegible.



Sección 6ª. Ayuda asociada para las explotaciones de caprino

Artículo 74. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado caprino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de ganado caprino será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59.
3. La cantidad que se destinará cada año para ayudas asociadas conforme a la presente medida, será la resultante de descontar de las cantidades totales destinadas cada año al sector, los importes utilizados para atender dentro del mismo a la ayuda asociada establecida en la sección 7ª del presente capítulo.
4. Se crean dos regiones: Las zonas de montaña conforme a la definición existente en el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, junto con las Islas Baleares, y el resto del territorio nacional. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de un 48,6% para la región de montaña e Islas Baleares y 51,4% para la del resto del territorio nacional.
5. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para las zonas de montaña, más Islas Baleares es de 861.000 cabras y para la región resto de España de 1.085.000 cabras.

Artículo 75. Beneficiarios y requisitos generales.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina que tengan 12 meses de edad como mínimo y se encuentren correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.
2. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 10. No obstante, el mencionado límite inferior podrá rebajarse o eliminarse por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas cuyo censo de caprino respecto al censo nacional es inferior al 2%.
3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta"; y
 - b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año, para evitar que se creen artificialmente las condiciones para percibir esta ayuda.

Artículo 76. Requisitos específicos relacionados con las zonas de montaña.



En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situada en zonas de montaña y en zonas distintas a las de montaña, para determinar la región en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la región donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

Artículo 77. Importe de la ayuda.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en la el artículo 100.5.f), establecerá anualmente un importe unitario para las cabras en explotaciones ubicadas en las dos regiones, dividiendo el montante destinado a cada región según se describe en el artículo 76.4, entre los animales elegibles en cada una de ellas. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (<http://www.fega.es/>).
2. En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 30 euros por animal elegible.

Sección 7ª. Ayuda asociada para los ganaderos que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

Artículo 78. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda a los ganaderos que hayan mantenido derechos especiales en 2014, con independencia de que también hubieran mantenido ese año otro tipo de derechos, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.
2. La dotación presupuestaria de esta medida correrá a cargo de la dotación presupuestaria correspondiente al sector en relación al cual se solicita.
3. Mediante orden ministerial se fijará un techo nacional presupuestario en cada uno de los sectores, que será, en cada uno de ellos, la suma de todos los importes individuales de derechos especiales percibidos por los beneficiarios en 2014 vinculados al mismo.

La vinculación de los importes con los sectores respectivos se hará distribuyendo los importes totales de cada perceptor entre los distintos sectores de manera proporcional al censo que mantenga el perceptor en 2014 de cada uno de ellos.

Artículo 79. Beneficiarios y requisitos.

1. Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los ganaderos que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, con independencia de que también hubieran mantenido ese año otro tipo de derechos, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.



2. Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con una clasificación zootécnica acorde con los sectores beneficiarios de ayudas asociadas conforme al presente capítulo.
3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán los mismos que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en cada una de las ayudas asociadas en las Secciones 2ª a 6ª anteriores.

Artículo 80. Importe de la ayuda

1. Para el cálculo del importe de esta ayuda, se determinará el importe individual de referencia por animal de cada ganadero, para cada una de las especies que haya mantenido en 2014. Este importe será el resultado de dividir el importe percibido en concepto de derechos especiales vinculados a cada especie en 2014, entre el número de animales que hayan servido para el cálculo de las UGM con las que activó derechos especiales, también en 2014 y que tuvieran, al menos, las edades establecidas en los criterios de elegibilidad de la ayuda asociada respectiva para cada especie. La vinculación de los importes con los sectores respectivos se hará distribuyendo los importes totales de cada receptor entre los distintos sectores de manera proporcional al censo que mantenga en 2014 de cada uno de ellos.
2. El cálculo del importe a percibir se realizará multiplicando el importe individual de referencia en 2014 de cada especie por los animales de cada especie que resulten elegibles en 2015 y años sucesivos en base a todos los requisitos establecidos en las ayudas asociadas correspondientes.
3. No obstante, si el producto resultante en cada especie fuera superior al importe individual de referencia de dicha especie, el importe a percibir se limitará a este.
4. En todo caso se respetará el techo nacional presupuestario por especie.
5. En el caso de que en un año dado no se alcanzara en alguno de los sectores el techo presupuestario para el pago de este componente, los importes sobrantes se destinarían a las ayudas asociadas en el sector o sectores en los que no se hubiera alcanzado el techo.

TÍTULO V

Régimen simplificado para pequeños agricultores

Artículo 81. Beneficiarios, características y requisitos.

1. Tendrán derecho a percibir el pago en el marco del régimen simplificado para los pequeños agricultores, aquellos que según lo establecido en Capítulo IV del Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, hayan sido incluidos en dicho régimen por parte de la autoridad competente y no hayan notificado su decisión expresa de no participar en el mismo antes del 15 de octubre de 2015.
2. A efectos del apartado anterior se considerará que un beneficiario pertenece al régimen de pequeños agricultores cuando el montante total de pagos directos recibidos en el año 2015 no supere los 1.250 euros.



3. Los agricultores que participen en este régimen quedarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas establecidas en el Capítulo II del Título III.
4. Para aquellos agricultores que estén incluidos en el régimen simplificado para los pequeños agricultores la solicitud única consistirá únicamente en la presentación de una confirmación de su acuerdo de seguir perteneciendo a dicho régimen para cobrar la anualidad correspondiente, junto con la información mínima para cada parcela que se establece en el anexo VII.
5. Los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores no serán controlados en base al artículo 93 relativo a la aplicación de la condicionalidad. Por otro lado no les será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª del Título II excepto en lo referente a la necesidad de estar inscritos en los registros pertinentes.
6. Las penalizaciones previstas por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, no se aplicarán en el marco del régimen para los pequeños agricultores.
7. No se publicarán los nombres de los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores en la lista de beneficiarios de las ayudas directas que los organismos pagadores deberán publicar anualmente en función de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. Así, en el caso de los agricultores incluidos en este régimen para pequeños agricultores la publicación de sus datos se hará mediante la utilización de un código que sustituya a su identificación individual.
8. Durante su participación en el régimen para los pequeños agricultores, los agricultores deberán mantener al menos un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015.
9. Los derechos de pago activados en 2015 por un agricultor que participe en el régimen de pequeños agricultores, se considerarán derechos activados para todo el periodo de participación del agricultor en dicho régimen.
10. En sucesivas campañas a partir de 2015, los agricultores incluidos en el régimen de pequeños agricultores podrán presentar su renuncia a su mantenimiento en el mismo, durante el periodo de solicitud única.
11. En caso de que un agricultor renuncie a su participación en este régimen no podrá volver a solicitar su inclusión en el mismo.

Artículo 82. Cálculo y duración del pago.

1. El cálculo del pago se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto... /2014, de... de... sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común. El pago se realizará en base a dicho artículo mientras el agricultor no renuncie a su participación en este régimen y presente una confirmación anual para poder recibir este pago.

TÍTULO VI

Sistema integrado de gestión y control



Sección 1ª. Solicitud única

Artículo 83. Solicitud única.

1. Los agricultores que deseen obtener en el año alguno de los pagos directos citados en el artículo 1.1 deberán presentar una solicitud única según lo establecido en el anexo VII.
2. En dicha solicitud única se incluirán también las solicitudes de pago que se establezcan en función de los Programas de Desarrollo Rural derivados del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que respecta a las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado, cuyo título se enuncia a continuación: Reforestación y la creación de superficies forestales, Implantación de sistemas agroforestales, Agroambiente y clima, Agricultura ecológica, Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, Bienestar de los animales, Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques, Realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo y Preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo de acción local.
3. La solicitud única, en el caso de los pagos directos, deberá ser presentada por el titular de la explotación que será la persona física o jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolle en la explotación dicha actividad agraria, tal y como está definida en la Sección 2ª del Título II. Por tanto, deberá disponer de toda la documentación correspondiente inherente al desarrollo normal de dicha actividad en lo que se refiere a los diferentes registros y libros de explotaciones establecidos por la normativa específica.
4. El titular de la explotación es el responsable último de que la información declarada en su solicitud sea verídica en lo que se refiere a la admisibilidad para la ayuda, a la situación para el cumplimiento de los requisitos de agricultor activo y de la realización de la actividad agraria establecidos en el Título II de este real decreto. En caso contrario, se aplicarán las penalizaciones establecidas en la reglamentación comunitaria.
5. El FEGA y, en su caso las comunidades autónomas, publicarán cada año en su página web la base de datos del SIGPAC actualizada.

Artículo 84. Contenido de la solicitud única.

1. La solicitud única se presentará por los medios electrónicos establecidos al efecto por las autoridades competentes, excepto en casos excepcionales que deberá determinar la autoridad competente y en los que dicha autoridad será la responsable de incorporar en formato electrónico la solicitud presentada por el agricultor.
2. A efectos de su identificación y localización, se deberán delimitar gráficamente y en formato digital las parcelas agrícolas de la explotación (en adelante "declaración gráfica"). Para ello se utilizarán las herramientas informáticas basadas en la tecnología de los sistemas de información geográfica que la autoridad competente de la Comunidad Autónoma establezca.
3. La aplicación del párrafo anterior, se hará a más tardar como sigue:



- a) A partir de la campaña 2016, será obligatorio para todos los solicitantes que declaren más de 200 ha;
- b) A partir de la campaña 2017, será obligatorio para todos los solicitantes que declaren más de 30 ha;
- c) A partir de la campaña 2018, será obligatorio para todos los solicitantes.

En los casos excepcionales que determine la autoridad competente, en que el beneficiario no sea capaz de realizar la declaración gráfica, la delimitación de las parcelas agrícolas se hará en papel y la administración procederá a su transformación en declaración gráfica.

En tanto no sea obligatoria la declaración gráfica, la identificación de cada parcela agrícola declarada se realizará mediante el código de identificación del recinto o recintos SIGPAC que la integren y se indicará la superficie en hectáreas con dos decimales.

4. En la solicitud única se declararán todas las parcelas agrícolas que conforman toda la superficie agraria de la explotación y que estén a disposición del titular de la misma, ya sea en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación de superficies comunales por parte de una autoridad pública gestora de las mismas, incluidas aquéllas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En el caso de las medidas de ayuda por superficie de los programas de desarrollo rural, se deberá también incluir la superficie no agrícola por la que se solicita ayuda.
5. El tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que se podrán declarar en el marco de la solicitud única será de 100 metros cuadrados.
6. El agricultor deberá hacer una declaración expresa en la que dará su conformidad a la delimitación, el uso y demás información contenida en el SIGPAC para cada uno de los recintos declarados. En caso contrario, deberá hacer las correspondientes alegaciones según se especifica en el artículo siguiente.
7. Con base en los criterios y procedimientos que, en su caso, se establezcan por la autoridad competente, el agricultor declarará en la solicitud única la utilización de todos los recintos declarados o las labores de mantenimiento realizadas en los mismos en base a la lista establecida en la Sección 1ª del Título II.
8. El agricultor podrá autorizar a la autoridad competente a obtener sus datos fiscales mediante una consulta a la autoridad fiscal correspondiente. En caso contrario, deberá facilitar junto con la solicitud única la documentación fiscal necesaria para la comprobación del requisito relativo a la Sección 2ª del Título II.
9. Además de lo previsto en el presente artículo, la solicitud deberá contener, como mínimo, la información que se recoge en el anexo VII acompañada, según el régimen de ayudas que se solicite, de la documentación adicional que se indica en el apartado V de dicho anexo. No obstante, en función de la información que esté a disposición de la autoridad competente, ésta decidirá la información y documentación a presentar por el agricultor.

Artículo 85. Declaración de pastos en la solicitud única.



1. En el caso de declarar recintos de pastos, la superficie que se declare deberá ser la superficie bruta, es decir, sin aplicar el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) definido en el artículo 3.2.k).
2. Las hectáreas admisibles netas de pastos se obtendrán conforme a lo establecido en el artículo 14. El agricultor deberá comprobar que el coeficiente de admisibilidad de pastos asignado a sus parcelas agrícolas es acorde con la realidad del terreno.
3. Cuando se trate de pastos utilizados en común, la Comunidad Autónoma podrá establecer que la declaración de superficies se realice bien siguiendo el criterio general recogido en el artículo 86, o bien en base a unas referencias identificativas de las parcelas agrícolas distintas de las establecidas en el SIGPAC, conforme a lo recogido en el anexo XII. En caso de aplicar esta opción, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el agricultor declarará la superficie neta que le ha sido asignada por la autoridad gestora del pasto, es decir, la superficie admisible una vez aplicado el coeficiente de admisibilidad en pastos que corresponda.

Artículo 86. Alegaciones al SIGPAC.

1. Los agricultores deberán comprobar que la información contenida en el SIGPAC referida a los recintos que componen sus parcelas agrícolas es correcta, en concreto, deberán comprobar que la delimitación gráfica y el uso asignado a sus recintos es correcto. Asimismo se deberán cerciorar que sus recintos no contienen elementos no elegibles, en particular, caminos y edificaciones
2. En caso de que la información recogida en el SIGPAC no coincida con la realidad de su explotación, el solicitante deberá presentar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 del Real Decreto.../2014 de ... de... por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, ante la autoridad competente donde esté ubicado el recinto correspondiente, para cada uno de los recintos afectados, las alegaciones o solicitudes de modificación que correspondan sobre el uso, la delimitación u otra información del contenido del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
3. Sin perjuicio de lo anterior cuando la solicitud de modificación se refiera a la información gráfica o alfanumérica inherente a la parcela catastral que contiene el recinto en cuestión, dicha solicitud deberá presentarse ante la autoridad competente para la gestión del Catastro inmobiliario de la provincia donde se ubique la parcela.

Artículo 87. Lugar y plazo de presentación de la solicitud única.

1. La solicitud se dirigirá a la autoridad competente que será aquella en la que radique la explotación o la mayor parte de la superficie agraria de la misma y en caso de no disponer de superficie agraria donde se encuentren el mayor número de animales.
2. El plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2015, se iniciará el 1 de marzo y finalizará el día 15 de mayo del mencionado año, ambos inclusive. A partir del año 2016 el plazo se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril de cada año. Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. En el año en que se asignen derechos de pago básico esa reducción será de un 3 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha para ese régimen de ayudas. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisión. La reducción mencionada en este párrafo también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en la normativa comunitaria.

Artículo 88. Modificación de las solicitudes.

Una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, hasta el 31 de mayo, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Además, se podrá modificar la utilización o el régimen de ayuda solicitado de las parcelas agrícolas ya declaradas en la solicitud única siempre que éste ya se haya solicitado con otras parcelas agrícolas en la solicitud única. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

Artículo 89. Compatibilidad de los regímenes de pagos directos.

1. Las parcelas agrícolas declaradas para justificar los derechos de ayuda del régimen de pago básico pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 14.1. Por consiguiente, el pago de dicho régimen es compatible con los pagos acoplados derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.
2. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago acoplado.

Artículo 90. Publicación y cesión de datos.

1. La autoridad competente informará a los beneficiarios, en la resolución del pago, de que sus datos se publicarán con arreglo al artículo 111 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. Asimismo les informará, mediante la inclusión de un apartado en la solicitud única, de que sus datos podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión Europea y de España, para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.
2. Los datos que no sean de carácter personal que se obtengan a partir de la solicitud única de ayudas podrán cederse para los fines que se consideren necesarios en el ámbito de la administración pública.
3. Los datos relativos a la declaración de cada recinto en lo que se refiere al régimen de tenencia y al cultivo declarado en el mismo se facilitarán a la



Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas según determine la ley de catastro inmobiliario.

Sección 2ª. Gestión y pago de las ayudas en el marco del sistema integrado de gestión y control

Artículo 91. Ámbito de aplicación del sistema integrado de gestión y control.

El sistema integrado de gestión y control se aplicará a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y a la ayuda concedida de acuerdo con el artículo 21.1.a) y 21.1.b), los artículos 28 a 31, 33, 34 y 40 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y, cuando proceda, el artículo 35.1.b) y 35.1.c), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

No obstante, no se aplicará a las medidas contempladas en el artículo 28, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, ni a las medidas previstas en el artículo 21.1.a) y 21.1.b), de dicho Reglamento en lo que respecta a los costes de implantación.

Artículo 92. Disposiciones generales de control.

1. El FEGA, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará planes nacionales de control para cada campaña. Los planes nacionales de control deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno de las solicitudes únicas o de las solicitudes de ayuda presentadas. Estos planes se elaborarán de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.
2. Las comunidades autónomas elaborarán planes regionales de control ajustados a los planes nacionales. Los planes regionales deberán ser comunicados al FEGA.
3. Corresponde a las autoridades competentes la responsabilidad de los controles de las ayudas. En aquellos casos en los que el control de una solicitud única se lleve a cabo por dos o más comunidades autónomas, se deberán establecer, entre las administraciones implicadas, los mecanismos de colaboración para la mejor gestión de la misma.
4. El FEGA coordinará el correcto funcionamiento de los sistemas de control a cuyo efecto prestará la asistencia técnica necesaria y, en el ámbito de sus competencias, establecerá, en su caso, convenios de colaboración con las comunidades autónomas para gestionar las bases de datos necesarias a tal efecto y, cuando proceda, asegurar la correcta realización de los controles por teledetección establecidos en el artículo 40 del Reglamento de ejecución.../2014 de la Comisión por el que se establecen procedimientos de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, en relación con el sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

Artículo 93. Aplicación de la condicionalidad.



Todo beneficiario que presente la solicitud única tendrá que cumplir lo establecido por el Real Decreto xxx / 2014, de ... de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo, que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.

Artículo 94. Creación de condiciones artificiales.

1. En aplicación del artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos ni otras ayudas a las personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener dichas ayudas. En función del incumplimiento cometido se determinarán los importes que el beneficiario no podrá percibir.
2. No se concederá ninguna ventaja consistente en evitar la reducción de los pagos a que hace referencia el artículo 7 a aquellos agricultores de los que se demuestre que, a partir del 18 de octubre de 2011, han creado condiciones artificiales con el fin de evitar los efectos de dicha reducción.
3. No se concederá ninguna ventaja de las previstas en el régimen de pequeños agricultores a aquellos agricultores respecto de los que se demuestre que, tras el 18 de octubre de 2011, han creado artificialmente las condiciones exigidas para acogerse al mismo.
4. Se considerará que se están creando las condiciones artificiales para el cobro del pago a los jóvenes agricultores cuando se demuestre la incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios o miembros de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a aquellas empresas para recibir dicho pago.
5. En el caso de que en un control de una parcela solicitada por dos o más agricultores se detecte que un agricultor la ha declarado intencionadamente en la solicitud única sin estar a su disposición en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, se considerará que está creando las condiciones artificiales para la obtención de la ayuda.

Artículo 95. Penalizaciones.

1. Los pagos directos y medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado estarán sujetas a las penalizaciones previstas en el Capítulo IV del Título II, sistema integrado de gestión y control, del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014. Estas penalizaciones incluirán aquellas que se deriven de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.
2. A efectos del cálculo de las penalizaciones previstas en el artículo 16 de dicho reglamento delegado, por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, se hallará la diferencia



entre, por una parte, la superficie global declarada en la solicitud única y, por otra, esta superficie global declarada más la superficie global de las parcelas agrícolas no declaradas.

Si esta diferencia supone un porcentaje mayor al 3 por ciento sobre la superficie global declarada, el importe global de los pagos directos por superficie y/o ayuda de las medidas al agricultor, se reducirá según los niveles de reducción siguientes:

Si el porcentaje es superior al 3 por ciento pero inferior o igual al 25 por ciento se aplicará una reducción del 1 por ciento del total de los pagos directos y/o ayuda de las medidas.

Si el porcentaje es superior al 25 por ciento pero inferior o igual al 50 por ciento se aplicará una reducción del 2 por ciento del total de los pagos directos y/o ayuda de las medidas.

Si el porcentaje es superior al 50 por ciento se aplicará una reducción del 3 por ciento del total de los pagos directos y/o ayuda de las medidas.

3. A la penalización calculada conforme al apartado 2, se le restará el importe de toda penalización establecida por no declarar toda la superficie como tierra de cultivo para ser eximido de las obligaciones del pago establecido en el Capítulo II del Título III o por no declarar todos sus pastos permanentes.

Artículo 96. Superficies y animales con derecho a pago.

1. A efectos del establecimiento de las superficies y animales con derecho a pago se tendrán en cuenta, según proceda, las disposiciones específicas aplicables a cada uno de los regímenes incluidos en la solicitud única, así como las establecidas en el artículo 4 y en el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014.
2. Los pagos correspondientes estarán sometidos, en su caso, a las reducciones como consecuencia de los límites máximos nacionales y límites máximos netos y de la disciplina financiera recogidos en los artículos 4 y 5, respectivamente.

Artículo 97. Resoluciones y pago.

1. El otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas a que se refiere el presente real decreto corresponde a la autoridad competente excepto en el caso de explotaciones situadas entre dos o más comunidades autónomas en el que cada comunidad autónoma abonará o denegará las ayudas de las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado, incluidas en su Programa de Desarrollo Rural.
2. Las ayudas reguladas en este real decreto se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía, (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). En estos casos, en las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a los presupuestos del FEAGA y del FEADER y la parte financiada con cargo a los presupuestos nacionales.

Artículo 98. Periodos de pago y anticipos.

1. Con carácter general, los pagos correspondientes a los pagos directos contemplados en el artículo 1.1, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente. Los pagos podrán efectuarse hasta en dos plazos.



2. Entre el 16 de octubre y el 1 de diciembre la autoridad competente podrá pagar anticipos de hasta un 50 % en el caso de los pagos directos y de hasta un 75 % en el caso de las ayudas concedidas en el marco de las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado de gestión y control.
3. Por lo que respecta a las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado, el presente artículo se aplicará respecto a solicitudes de pago presentadas a partir de 2018, a excepción de los anticipos de pagos de hasta un 75 % dispuestos en el punto 2.

Artículo 99. Devolución de los pagos indebidamente percibidos.

1. En el caso de pagos indebidos, los productores deberán reembolsar sus importes, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reembolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º .../... de la Comisión de... de ... de 2014 [Reglamento horizontal]. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.
2. En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por agricultor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.
3. La obligación de reembolso no se aplicará si el pago indebido es consecuencia de un error de la propia autoridad competente o de otro órgano administrativo y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el artículo 6.3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º .../... de la Comisión de ... de ... de 2014 [Reglamento horizontal].
4. En el caso de que se detecte un error en una campaña, se deberá estudiar si afecta a las 4 campañas anteriores, tal como se establece en el Reglamento (CE, EURATOM) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de intereses financieros de las Comunidades Europeas. En el caso que sea necesario recuperar los pagos indebidos, deberá ser reintegrado por los agricultores afectados, en caso que así se considere.

Artículo 100. Comunicaciones de las comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la siguiente información:

1. Información sobre solicitud única:
 - a) Antes de 15 de junio del año de presentación de la solicitud, la información sobre solicitudes únicas con superficies declaradas ubicadas en una comunidad autónoma distinta de aquella en la que son tramitadas.
 - b) Antes de 15 de julio del año de presentación de la solicitud, la relación de recintos declarados en la solicitud única por cada beneficiario.
 - c) Antes del 15 de julio del año de presentación de la solicitud, los datos de solicitantes, indicando para cada uno de ellos, los regímenes de pagos directos solicitados y las superficies declaradas para cada régimen u otras utilidades.



d) Antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, los datos de solicitantes, indicando para cada uno de ellos, los regímenes de pagos directos solicitados y las superficies determinadas para cada régimen u otras utilidades. Se incluirá asimismo información sobre los agricultores eximidos de las prácticas del capítulo II por cumplir los requisitos del Reglamento (UE) nº 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91. Esta información se desglosará de tal manera que permita disponer de los datos, respecto al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, necesarios para poder remitir a la Comisión todos los datos exigidos en el artículo 65.1.c) del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

2. Información sobre pastos permanentes :

A más tardar, el 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, los datos correspondientes a los pastos permanentes determinados y a la superficie agraria total, que permitan calcular el mantenimiento de los pastos permanentes según se establece en el artículo 22.

3. Información sobre el pago para jóvenes agricultores:

A más tardar, el 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, los datos correspondientes para los solicitantes del pago complementario para los jóvenes agricultores, incluyendo el cálculo de los importes a pagar por este concepto.

4. Información sobre las ayudas a los agricultores:

a) Respecto a la ayuda asociada al cultivo del arroz establecida en la Sección 2ª del Capítulo I del Título IV:

- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, al objeto de poder calcular los importes de la ayuda por hectárea, la superficie total determinada. De acuerdo con el artículo 33, cuando se calcule el importe unitario de la ayuda y éste sea inferior a 100 euros/hectárea, se determinarán las superficies tradicionales de cultivo.
- Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número definitivo de solicitudes, el importe de las ayudas que se hayan concedido, así como la superficie total pagada.
- Antes del 31 de octubre la información relativa a la declaración de existencias recibida en base al artículo 32.
- Antes del 30 de noviembre la información relativa a la declaración de cosecha recibida en base al artículo 32.

b) Respecto a la ayuda asociada a los cultivos proteicos establecida en la Sección 3ª del Capítulo I del Título IV:

- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, al objeto de poder calcular el importe de la ayuda por hectárea y establecer la superficie máxima de semillas oleaginosas con derecho a ayuda, la superficie total determinada desglosada por especies y grupos de cultivos, diferenciando las primeras 50 hectáreas de todas las solicitudes en el caso de las oleaginosas.



- Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número definitivo de solicitudes y superficies pagadas, desglosadas por especies y grupos de cultivos, y el importe concedido.
- c) Respecto a la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas a que se refiere la Sección 4ª del Capítulo I del Título IV:
- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, al objeto de poder calcular los importes de la ayuda por hectárea, la superficie total determinada desglosada por especies.
 - Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número definitivo de solicitudes, el importe de las ayudas que se hayan concedido, así como la superficie total pagada, desglosado por especies
- d) Respecto a la ayuda asociada a las legumbres de calidad a que se refiere la Sección 5ª del Capítulo I del Título IV:
- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, la superficie determinada para el pago de la ayuda desglosada por tipo de denominación de calidad diferenciando la agricultura ecológica de las DOP e IGP así como de otras denominaciones de calidad diferenciada reconocidas.
 - Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud el número definitivo de solicitudes y superficies pagadas desglosadas por tipo de denominación de calidad diferenciada y el importe concedido.
- e) Respecto a la ayuda asociada a la remolacha azucarera a que se refiere la Sección 6ª del Capítulo I del Título IV:
- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, para calcular el importe de la ayuda correspondiente a cada zona homogénea de producción, remitirán la superficie elegible que cumple los requisitos establecidos en el artículo 46, diferenciada en función de las zonas homogéneas de producción establecidas en el artículo 45.
 - Antes del 31 de agosto del año siguiente a aquel en que se conceda la ayuda, el número total de solicitudes aceptadas, el importe pagado y la superficie total por la que se haya abonado efectivamente la ayuda.
- f) Respecto a la ayuda asociada al tomate para industria a que se refiere la Sección 7ª del Capítulo I del Título IV:
- Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud, al objeto de poder calcular los importes de la ayuda por hectárea, la superficie total determinada.
 - Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número definitivo de solicitudes, el importe de las ayudas que se hayan concedido, así como la superficie total pagada.
- g) Respecto al pago específico al cultivo del algodón a que se refiere la Sección 8ª del Capítulo I del Título IV:



- Antes del 15 de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud, su propuesta sobre las variedades autorizadas, los criterios de superficie admisible, la densidad mínima de plantación y las prácticas agronómicas exigidas.
 - Antes del 31 de enero del año de la presentación de la solicitud, los criterios adoptados a los que se refiere el artículo 15.
 - Antes del 15 de abril del año de presentación de la solicitud, los nombres de las organizaciones interprofesionales autorizadas así como la superficie que agrupan, sus potenciales de producción, nombre de los productores y desmotadores que la componen y su capacidad de desmotado.
 - Antes del 1 de marzo del año siguiente al de la presentación de la solicitud, la superficie total determinada al objeto de poder calcular el importe unitario de la ayuda.
5. Información sobre las ayudas a los ganaderos:
- a) Para todas las ayudas asociadas a los ganaderos:
 - Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago, el importe pagado y el número de animales determinados y pagados.
 - b) Respecto a la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV:
 - Antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, las solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago.
 - c) Respecto a la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo a que se refiere la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV:
 - Antes del 1 de marzo del año siguiente al de presentación de la solicitud, número total de solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago:
 - Que cumplen solo los requisitos generales;
 - Que además de los generales cumplen los requisitos relacionados con la procedencia de los animales.
 - d) Respecto a la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere la Sección 4ª del Capítulo II del Título IV:
 - Antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, las solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago:
 - En cada tramo de animales de los mencionados en el artículo 70.2 para las explotaciones ubicadas en las zonas de montaña;
 - En cada tramo de animales de los mencionados en el artículo 70.2 para las explotaciones ubicadas en el resto de zonas.
 - e) Respecto a la ayuda asociada para las explotaciones de ovino a que se refiere la Sección 5ª del Capítulo II del Título IV:



- Antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, las solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago.
- f) Respecto a la ayuda asociada para las explotaciones de caprino a que se refiere la sección 6ª del capítulo II del título IV:
- Antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, las solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago:
 - En las zonas de montaña;
 - En el resto de zonas.
6. Información sobre el régimen simplificado para pequeños agricultores:
- A más tardar, el 30 de octubre del año 2015, los datos correspondientes a los solicitantes que hayan sido incluidos en el régimen simplificado de pequeños agricultores por parte de la autoridad competente y no hayan notificado su decisión expresa de no participar en el mismo antes del 15 de octubre de 2015, para las solicitudes correspondientes a la campaña del año en curso.
- Para campañas sucesivas, antes del 30 de junio del año de presentación de la solicitud, los datos correspondientes a los solicitantes que hayan presentado una confirmación de su acuerdo de seguir perteneciendo a dicho régimen para cobrar la anualidad correspondiente durante el periodo de solicitud única y que no hayan presentado una renuncia expresa a seguir incluidos en este régimen durante el mismo periodo.
7. Información sobre estadísticas de control:
- a) Antes de 30 de junio de cada año, para todos los regímenes de ayudas directas y medidas de desarrollo rural incluidas en el ámbito de aplicación del sistema integrado los datos de control y estadísticas de control correspondientes al año anterior y, en particular, lo siguiente: los datos relativos a los beneficiarios individuales en términos de solicitudes de ayuda y solicitudes de pago, las superficies y los animales solicitados, resultados de controles administrativos y sobre el terreno, tal como establece el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º .../... de la Comisión de ... de ... de 2014 [Reglamento horizontal].
- b) Antes del 30 de junio de cada año, un informe sobre las medidas adoptadas para la gestión y el control de la ayuda asociada voluntaria relativa al año civil anterior.

Disposición transitoria primera. Aplicación del artículo 8 en 2015.

Si el año mencionado en la letra a) del artículo 8.2, fuera 2014 o anterior, el importe anual de pagos directos a que se hace referencia será el importe anual de pagos directos al que tuvo derecho el solicitante conforme al Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, antes de las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 21 y 23 de dicho reglamento.



Si el agricultor no hubiera presentado en dicho año solicitud de pagos directos, el importe anual referido se calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en el año de solicitud, por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea del año mencionado en el artículo 8.2.a).

El valor medio nacional por hectárea a que se hace referencia en el párrafo anterior, será el resultado de dividir el techo nacional del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España conforme al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, ambos, numerador y denominador, para el año en que se está realizando esta estimación.

Disposición transitoria segunda. Aplicación del artículo 10 en 2015.

Si el año referido en el artículo 10.1 fuera 2014, la cantidad de pagos directos a considerar a estos efectos, será el total de pagos directos que le corresponda al solicitante en 2014 conforme al Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, antes de las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 21 y 23 de ese reglamento.

Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en dicho año 2014, el importe anual de pagos directos se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea para el año 2014.

El valor medio nacional por hectárea mencionado en el párrafo anterior será el resultado de dividir el techo nacional del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España conforme al artículo 19.1.a) del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, ambos, numerador y denominador, para 2014.

Disposición transitoria tercera. Aplicabilidad del Real Decreto 202/2012.

No obstante lo previsto en la disposición derogatoria única, el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero continuará siendo de aplicación hasta que finalice la tramitación y pago correspondiente a los regímenes de ayuda contemplados en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería

Disposición final primera. Título competencial.



El presente real decreto tiene carácter básico, y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para adaptar los anexos y las fechas y plazos de este real decreto a las exigencias derivadas de la normativa comunitaria, así como para modificar los importes determinados en el anexo II.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Dado en Madrid, el ... de ... de 2014.



ANEXO I
Árboles forestales de ciclo corto

Árboles forestales de cultivo corto	Densidad mínima de plantación – Plantas/hectárea	Ciclo máximo de cosecha
Eucalyptus (Eucalipto)	5.000	18 años
Paulownia	1.500	5 años
Populus sp. (Chopo)	1.100	15 años
Salix sp. (Sauces y Mimbrres)	5.000	4 años
Robinia pseudoacacia L.	5.000	14 años



ANEXO II

Límites máximos presupuestarios

LÍNEA DE AYUDA	LÍMITE PRESUPUESTARIO (miles de euros)					
	2015	2016	2017	2018	2019 y año siguiente	
Régimen de Pago Básico*	2.809.784	2.816.110	2.826.613	2.835.995	2.845.378	
Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente	1.452.797	1.455.505	1.460.000	1.464.015	1.468.030	
Pago para los jóvenes agricultores	96.853	97.034	97.333	97.601	97.869	
Ayuda asociada voluntaria	Vacuno engorde	40.127	40.127	40.127	40.127	40.127
	Vaca Nodriz	187.745	187.745	187.745	187.745	187.745
	Ovino	154.892	154.892	154.892	154.892	154.892
	Caprino	13.645	13.645	13.645	13.645	13.645
	Vacuno de leche	93.579	93.579	93.579	93.579	93.579
	Remolacha azucarera	16.836	16.836	16.836	16.836	16.836
	Arroz	12.206	12.206	12.206	12.206	12.206
	Tomate para industria	6.352	6.352	6.352	6.352	6.352
	Frutos de cáscara y algarrobas	14.000	14.000	14.000	14.000	14.000
	Cultivos proteicos	44.537	44.537	44.537	44.537	44.537
Leguminosa	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	
Pago específico al cultivo del algodón	60.841	60.841	60.841	60.841	60.841	

* Incluye el incremento del 3% del límite máximo nacional contemplado en el artículo 22.2 del Reglamento 1307/2013



ANEXO III

Códigos CNAE de las actividades excluidas conforma a lo establecido en el artículo 8

Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

- Aeropuertos:
H51 (Transporte aéreo).

- Servicios ferroviarios:
H49.1 (Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril).
H49.2 (Transporte de mercancías por ferrocarril).

- Instalaciones de abastecimiento de agua:
E36 (Captación, depuración y distribución de agua).

- Servicios inmobiliarios:
F41.1 (Promoción inmobiliaria).
L68 (Actividades inmobiliarias).

- Instalaciones deportivas y recreativas permanentes:
R93 (Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento).



ANEXO IV

Lista de actividades de mantenimiento a las que se hace referencia en el artículo 11

A) ACTIVIDADES POSIBLES A REALIZAR EN TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVOS PERMANENTES

- Laboreo, que incluye alguna de las prácticas tales como: alzar, subsolar, aricar, binar, gradear, desterronar, despedregar, asurcar (según curvas de nivel que evita la erosión y favorece la penetración del agua en el suelo, creación de caballones (separación de parcelas), aporcar (cultivos arbóreos), etc.
- Labor de limpieza en general de malas hierbas, tanto en herbáceos para evitar matorral, como en arbóreos limpieza de los bordes de los pies arbolados.
- En cultivos leñosos: ahoyado para posterior plantación, plantación propiamente dicha, poda de formación, poda de mantenimiento, poda de regeneración, recolección, etc.

B) ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO A REALIZAR EN PASTOS

PARA PASTOS ARBOLADOS Y ARBUSTIVOS

Se admitirán las siguientes labores sobre los pastos arbolados y arbustivos:

- Pastoreo anual de las superficies declaradas con animales de las especies vacuna, ovina, caprina, equina y porcina.
- Labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza y mantener exclusivamente la cubierta herbácea del suelo.

PARA PASTIZALES Y PRADERAS

Se admitirán las siguientes labores sobre los prados, tierras arables (destinadas a la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos) y pastizales:

- Pastoreo anual de las superficies declaradas con animales de las especies vacuna, ovina, caprina, equina y porcina.
- Siega en las parcelas dedicadas a producción de forrajes para el ganado.



ANEXO V

Unidades de ganado mayor

A los efectos de esta norma se entenderá como Unidades de ganado mayor (UGM) totales presentes en una explotación, la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la siguiente tabla de conversión:

- Ovinos y caprinos: 0,15 UGM.

- Vacuno:
 - Hasta 6 meses: 0,20 UGM.
 - Entre 6 y 24 meses: 0,60 UGM.
 - Más de 24 meses: 1,00 UGM.

- Equino:
 - Menores de 6 meses: 0,20 UGM.
 - Mayores de 6 meses: 1,00 UGM.

- Porcino extensivo o mixto:
 - Lechones: 0,02 UGM.
 - Recría / transición: 0,10 UGM.
 - Cebo: 0,12 UGM.
 - Reposición: 0,14 UGM.
 - Verracos: 0,30 UGM.
 - Cerdas: 0,50 UGM.
 - Cerda en ciclo cerrado, incluyendo sus crías hasta fin de cebo: 1,00 UGM.



ANEXO VI

Criterios de estado de abandono a los que se refiere el apartado 6 del artículo 11

A. Criterios generales de abandono en tierras arables:

Se podrá considerar tierra arable abandonada cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y sea necesario realizar labores extraordinarias, como uso de maquinaria pesada, desbroces, etc., para volver a poner la superficie en buenas condiciones agrarias y medioambientales (reversibilidad de los cultivos abandonados).

La presencia de plantas plurianuales será abundante (no aislada o testimonial) con fuerte crecimiento, sin aplicación clara de prácticas de cultivo en la tierra (tratamientos, arado, etc.) y con el cultivo sin cosechar.

Barbechos: Se considerará un barbecho abandonado cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y no haya evidencia de labores realizadas. Se permitirá la cubierta de rastrojo y/o vegetación espontánea en todo momento siempre que esta sea de tipo herbáceo. No se permitirá cubierta de tipo arbustivo como jara, retama, adelfa,

B. Criterios generales de abandono en cultivos permanentes:

Se podrá considerar un cultivo permanente abandonado cuando el estado vegetativo del árbol/cepa indique que está seco, y/o sin aplicación clara de prácticas de cultivo en los árboles/cepas (poda, tratamientos, frutos sin recolectar, etc.), observándose, en su caso, la presencia de chupones lignificados, ramas muertas, viñas bravías, etc.

También cuando en el árbol/cepa se observen indicios de abandono y haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie (no de manera aislada o testimonial) con fuerte crecimiento, sin aplicación clara de prácticas de cultivo en la tierra (arado, etc.) y sea necesario realizar labores extraordinarias, como uso de maquinaria pesada, desbroces, etc, para volver a poner la superficie en buenas condiciones agrarias y medioambientales (reversibilidad de los cultivos abandonados).

C. Criterios generales de abandono en pastos:

Se podrá considerar como pasto abandonado siempre que se cumpla que por la densidad de la vegetación existente, el tránsito por el recinto o el acceso al mismo por los animales sea imposible sin la realización de tareas no ordinarias, y no se justifique ni evidencie la realización de ninguna de las actividades especificadas en el anexo IV.



ANEXO VII

Información mínima que debe contener la solicitud única

1. Información general

1. La identificación del agricultor: NIF, apellidos y nombre del agricultor y de su cónyuge y régimen matrimonial, en su caso, o razón social, domicilio (tipo de vía y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en su caso, con su NIF.

2. Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera así como de las cifras correspondientes al código IBAN, de banco y al de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, etc., donde se quieran recibir los pagos.

3. Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado español relativas a los regímenes de ayuda solicitados.

4. La identificación, a partir del año 2016, de los derechos de ayuda, de acuerdo con el sistema de identificación y registro establecido en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) Nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) Nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos. Esta identificación podrá ser sustituida por una declaración del productor solicitando todos los derechos de los que disponga en la base de datos de derechos de pago básico.

5. Una autorización para que la autoridad competente recabe del Instituto Nacional la Seguridad Social la declaración de los costes laborales realmente pagados en el año anterior incluidos los impuestos y cotizaciones sociales en caso de que el importe de la ayuda por el régimen de pago básico a percibir por el agricultor sobrepase los 150.000 euros. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar dicha documentación. No obstante, para la solicitud de 2015, una vez que se hayan asignado los derechos, en caso de no existir autorización, la Administración solicitará estos datos a los solicitantes afectados, antes de abonar la ayuda.

6. Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.

7. Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente, incrementados, en su caso, en el interés correspondiente.

8. Declaración de que no ha presentado en otra Comunidad Autónoma en esta campaña, ninguna otra solicitud por estos regímenes de ayuda.

9. Declaración formal de que todos los datos reseñados son verdaderos.



10. Las advertencias contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa vigente.

11. Declaración de todas las parcelas agrarias de la explotación, incluidas aquéllas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, indicándose en todo caso y para cada parcela, lo recogido en los puntos 1 a 4 del epígrafe III del presente anexo. Para cada recinto se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del solicitante, se explota en régimen de arrendamiento, indicando en este caso el NIF del arrendador, usufructo, o se trata de una superficie comunal asignada por una autoridad pública gestora de la misma, en cuyo caso deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación. En el caso de la ayudas por superficie de los programas de desarrollo rural se incluirán las superficies no agrícolas por la que se solicita dicha ayuda.

12. Declaración expresa de que conoce los usos y delimitaciones que figuran en la base de datos del SIGPAC (visor) para las parcelas agrícolas declaradas y que estos se corresponden con los usos y aprovechamientos que realiza en su explotación, presentando en caso contrario la alegación de cambio de uso SIGPAC o delimitación que corresponda.

13. Una autorización para que la autoridad competente recabe de la Agencia Tributaria la información fiscal para poder determinar el cumplimiento de los criterios de agricultor activo. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar dicha documentación. Así mismo se deberá declarar el código de identificación asignado a la explotación en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos en base al artículo 6 del Reglamento (CE) Nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en el momento de la solicitud.

14. En el caso de las sociedades, estas deberán declarar el nombre y NIF de los socios participantes indicando el tanto por ciento de su participación en el capital social.

15. En el caso de las personas físicas exentas de la realización de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de personas jurídicas a las que se refiere el inciso ii) de la letra o) del apartado 2 del artículo 3, deberán declarar el total de ingresos agrarios percibidos en el ejercicio fiscal más reciente.

16. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

II. Declaración expresa de lo que solicita

1. Se deberá indicar expresamente la superficie de cada uno de los regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural por los que solicita el pago. En caso de solicitar el régimen de pago básico se indicará que desea solicitar el pago correspondiente a los derechos de pago básico declarados teniendo en consideración toda la superficie de su explotación admisible para dicho régimen



excepto en el caso de que no se cumplan los criterios establecidos en la sección primera del Título II.

2. Si se solicita el pago básico, deberá indicarse que se solicita por todos los derechos que posea en la campaña en cuestión, o, en caso de no solicitar el pago básico por todos los derechos, deberá aportar una relación identificativa de los derechos solicitados en cada una de las regiones en las que tenga derechos asignados.

III. Regímenes de Ayuda a los cultivos, medidas de ayuda por superficie y otras ayudas a los agricultores que ejerzan actividad agraria en superficies

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1. La identificación se realizará mediante las referencias alfanuméricas del SIGPAC o mediante delimitación gráfica. No obstante en aquellos términos municipales en que se produzcan modificaciones territoriales u otras razones, debidamente justificadas, las Comunidades Autónomas podrán determinar la autorización temporal de otras referencias oficiales.

2. La superficie en hectáreas, se indicará con dos decimales.

3. Los regímenes para los que se solicita la ayuda.

4. La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con plantas forestales de ciclo corto, etc., pudiéndose indicar "no cultivo" en el caso de parcelas no cultivadas donde se desarrolla una actividad de mantenimiento. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.

5. Se declarará por separado el barbecho medioambiental con arreglo al Reglamento (CE) Nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y la repoblación forestal conforme al mismo Reglamento o al Reglamento (CE) Nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

6. El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.

7. En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo y la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón, tabaco y remolacha azucarera. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.

8. Superficies de interés ecológico:



- Relación de parcelas en barbecho, superficies forestadas y superficies dedicadas a agrosilvicultura, tal y como éstas se describen en el artículo 24 del presente real decreto.
- Relación de parcelas de cultivos fijadores de nitrógeno, dedicadas a cada uno de los siguientes cultivos
 - Leguminosas de grano para consumo humano o animal, diferenciando, en su caso, entre las siguientes especies: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas y haboncillos, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón.
 - Leguminosas forrajeras, diferenciando, en su caso, entre las siguientes especies: veza forrajera, esparceta y zulla.
 - Alfalfa.

9. En el caso de la ayuda asociada a los cultivos proteicos a que se refiere la Sección 3ª del Capítulo I del Título IV, la superficie por la que se solicita el pago deberá desglosarse por especie y variedad cultivada.

10. En el caso de la ayuda asociada a los frutos de cáscara a que se refiere la Sección 4ª del Capítulo I del Título IV, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes, con independencia de que sean o no beneficiarias de dicha ayuda.

11. En el caso de la ayuda asociada a las legumbres de calidad a que se refiere la Sección 5ª del Capítulo I del Título IV, la superficie habrá de desglosarse por tipo de denominación de calidad diferenciada y especie cultivada, en su caso.

12. En el caso del pago específico al cultivo del algodón a que se refiere la Sección 8ª del Capítulo I del Título IV, deberá indicar, en su caso, la Organización Interprofesional autorizada a la que pertenece.

IV. Ayuda asociada a los ganaderos, medidas de ayuda relacionadas con los animales y ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera.

1. Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de éstas. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

2. Para todas las ayudas a los ganaderos que ejerzan actividad ganadera el productor debe solicitar que le sea concedida esta ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) Nº /2014 de la Comisión de de de 2014, debe figurar en la solicitud la declaración del productor, afirmando que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, podrán contar como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) Nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.



3. Declaración de que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

4. Para la ayuda asociada por vaca nodriza, declaración, en su caso, respecto de la venta de leche o productos lácteos procedentes de la explotación del solicitante.

5. Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente.

V. Información y documentación adicional

1. Croquis de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC, excepto en el caso de pastos permanentes de uso común

2. En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera a que se refiere la Sección 6ª del Capítulo I del Título IV, deberá aportar una copia del contrato de suministro con la industria azucarera.

3. En el caso de la ayuda asociada al tomate para industria a que se refiere la Sección 7ª del Capítulo I del Título IV, copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.

4. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

5. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere la Sección 4ª del Capítulo II del Título IV:

- Justificación documental que acredite la realización de ventas directas durante al menos 6 meses del año de solicitud, para el caso de que la explotación no realice entregas a compradores.
- Documentación que acredite el número de socios pertenecientes, en su caso, a la sociedad cooperativa agraria o SAT que solicita la ayuda.
- Certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la autoridad competente tenga acceso a la documentación exigida en este apartado V, se eximirá al solicitante de la necesidad de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la autoridad competente para acceder a dicha información.

7. Cualquier otra información, en concepto de "otra declaración", establecida por la comunidad autónoma para las medidas de desarrollo rural en el ámbito del Sistema Integrado.



ANEXO VIII

Requisitos y condiciones que deberán cumplir las superficies de interés ecológico establecidas en el artículo 24

I. Tierras en barbecho

Para que las tierras en barbecho sean consideradas superficies de interés ecológico, no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un periodo de nueve meses consecutivos desde la cosecha anterior y en el periodo comprendido entre el mes de octubre del año previo al de la solicitud y el mes de agosto del año de la solicitud. En cualquier caso, dicha superficie deberá ser declarada como superficie en barbecho el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie de interés ecológico.

II. Cultivos fijadores de nitrógeno

Se considerarán superficies de interés ecológico las dedicadas al cultivo de las siguientes especies de leguminosas:

- Leguminosas grano para consumo humano o animal: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas y haboncillos, altramuç, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón.
- Leguminosas forrajeras: alfalfa, veza forrajera, esparceta, zulla.

Para optimizar el beneficio medioambiental que aportan los cultivos fijadores de nitrógeno, éstos se mantendrán sobre el terreno, al menos, hasta el estado que se indica a continuación dependiendo del tipo de especie y aprovechamiento:

- Hasta el estado de madurez lechosa del grano, en el caso de las leguminosas grano para consumo humano o animal;
- Hasta el inicio de la floración, en el caso de las especies forrajeras anuales;
- Durante todo el año, en el caso de las leguminosas forrajeras plurianuales, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.

Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno que presentan los cultivos fijadores de nitrógeno en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, deberán ir seguidos, en la rotación de cultivos de la explotación, por algún cultivo que tenga necesidad de nitrógeno, no estando permitido dejar a continuación las tierras en barbecho.



ANEXO IX

Factores de ponderación a que se refiere el apartado 6 del artículo 24

Tipo de superficie de interés ecológico	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico
Tierras en barbecho (por m ²)	1	1 m ²
Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno (por m ²)	0,7	0,7 m ²
Superficies forestadas contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 (por m ²)	1	1 m ²
Superficies dedicadas a agrosilvicultura contempladas en la letra d) del apartado 2 del artículo 8 (por m ²)	1	1 m ²



ANEXO X

Leguminosas y denominaciones de calidad acogidas a la ayuda asociada a las legumbres de calidad contemplada en la Sección 5ª del Capítulo I del Título IV

Parte I. Leguminosas elegibles

- Garbanzo: *Cicer arietinum*
- Lenteja: *Lens sculenta*, *Lens culinaris*.
- Judía: *Phaseolus vulgaris*, *Phaseolus lunatus*, *Phaseolus coccineus*.

Parte II. Denominaciones de calidad: Agricultura Ecológica

Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas:

- DOP Judía del Ganxet
- IGP Alubia de La Bañeza-León
- IGP Faba Asturiana
- IGP Faba de Lourenzá
- IGP Garbanzo de Fuentesauco
- IGP Judías de El Barco de Ávila
- IGP Lenteja de La Armuña
- IGP Lenteja Pardina de Tierra de Campos
- IGP Garbanzo de Escacena

Otras denominaciones de calidad:

- Alubia de Guernika
- Alubia de Tolosa
- Alubia Pinta Alavesa
- Garbanzo de Pedrosillo



ANEXO XI

Contenido mínimo de los contratos a los que se refiere el artículo 51

- La identificación de las partes contratantes. En el caso de los compromisos de entrega deberá figurar la identificación de la OP.
- Superficie total de las parcelas de las que procedan los tomates entregados a la transformación.
- La cantidad de materia prima que deba entregarse para la transformación.
- El período en el que se realicen las entregas en las industrias de transformación.
- El precio de compraventa de la materia prima



ANEXO XII

Declaración de superficies de pastos permanentes de uso común con referencias distintas al SIGPAC

1. Los recintos que se declaren podrán ser normales o con otras referencias oficiales. Se consideran recintos normales los que tienen una identificación referenciada en SIGPAC. En el caso de recintos normales se indicará la superficie en hectáreas con dos decimales. En el caso de pastos permanentes de uso común no es necesario presentar croquis.

2. Si se trata de recintos con otras referencias oficiales, la autoridad gestora del pasto declarado en común, de forma previa a la apertura de la solicitud única o en paralelo a la misma deberá presentar una declaración, en base al procedimiento que establezca la comunidad autónoma, en la que se incluya, al menos, la siguiente información:

- Datos generales de la Autoridad Gestora: nombre o razón social y, si se dispone del mismo, DNI/NIF/CIF. Debe ser puesto en conocimiento de los agricultores por parte de dicha autoridad gestora.
- Denominación, si procede, del pasto declarado en común y, si se dispone del mismo, número de MUP en el caso de los montes de utilidad pública
- Código identificativo del recinto con otras referencias oficiales ficticias: será definido por la comunidad autónoma y puesto en conocimiento de los agricultores, necesariamente antes de que finalice el período de presentación de la solicitud única, a efectos de que pueda ser utilizado en la declaración de superficies. De forma general, para un pasto declarado en común concreto se definirá un único código identificativo, a no ser que la adjudicación se realice por zonas concretas de dicho pasto, en cuyo caso se definirá un código por zona.
 1. Código de Provincia y Municipio.
 2. Códigos de Agregado y Zona.
 3. Polígono (3 posiciones): se codificará con números del rango de los 900.
 4. Parcela (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.
 5. Recinto (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.
- Recintos reales asociados que forman parte, de los pastos declarados en común (superficie bruta). Si de cara a la caché de campaña hay cambios de admisibilidad en los recintos, la comunidad autónoma lo comunicará a la Autoridad Gestora
- Coeficiente de admisibilidad (CAP), de los pastos declarados en común. El CAP se establecerá en cada uno de los recintos que conforman el pasto declarado en común.
- Agricultores asociados con su CIF/NIF.



- Participación de cada agricultor en el pasto declarado en común, que podrán ser el número de hectáreas asignadas a cada uno de los agricultores o el porcentaje de participación.
3. Por su parte, el solicitante de pastos declarados en común deberá declarar
- Hectáreas asignadas por la Autoridad Gestora del pasto declarado en común que solicita.
 - Datos generales de la Autoridad Gestora del pasto declarado en común, que deberá coincidir con el identificativo a que hace referencia en el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.
 - Código identificativo del recinto o recintos con otras referencias oficiales correspondientes al pasto declarado en común que desea declarar y que ha sido definido previamente por la Autoridad Gestora. Debe coincidir con el código a que hace referencia el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.